



24112  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE  
SEGUROS EN MATERIA LABORAL".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Alberto Gutiérrez Sáenz

ACATLAN, EDO. DE MEX.

MARZO DE 1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
 <b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
1.- Concepto de Empleado Bancario .....	3
2.- Clasificación del personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares .....	14
3.- El trabajo en los días sábados y domingos de los - trabajadores bancarios .....	22
4.- El Reglamento Interior de las Instituciones de Cré dito y Organizaciones Auxiliares .....	30
5.- El Artículo 19 del Reglamento de los Empleados Ban carios .....	32
 <b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
1.- Antecedentes Históricos de la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros .....	38
2.- Significado del término "CONTENCIOSO" .....	45
3.- Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional Banca ria y de Seguros .....	49
4.- La importancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la Estructura de la Administración - Pública Federal .....	56
5.- Razón de la Creación de la Comisión Nacional Banca ria y de Seguros .....	58
6.- Funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Se guros .....	59

	Pág.
7.- La Función de Inspección y Vigilancia en materia laboral .....	71
8.- La competencia de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje .....	74

#### **CAPITULO TERCERO.**

1.- El Régimen Legal de los Trabajadores Bancarios .....	88
2.- Evolución Histórica de los Ordenamientos Regula- dores de la Actividad de los Trabajadores Banca- rios .....	89
3.- La Ley Federal del Trabajo de 1970 y el Reglame- nto de los Empleados Bancarios .....	91
4.- Análisis Jurídico del Reglamento de los Emplea- dos Bancarios .....	95

#### **CAPITULO CUARTO.**

1.- Juicios Conciliatorios ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros .....	99
2.- Fases de que constan los Juicios Laborales .....	104
3.- Alcances de las Resoluciones sobre Juicios Labo- rales .....	114
4.- Vías de Defensa del Trabajador contra la Resolu- ción dictada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros .....	116

Pág.

**CAPITULO QUINTO.**

1.- Desarrollo de dos Juicios Laborales ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (antes de la nacionalización de las Instituciones de Crédito) .....	119
2.- Criterios establecidos por el Poder Judicial .....	153
CONCLUSIONES .....	160
BIBLIOGRAFIA .....	163

## I N T R O D U C C I O N

El motivo de hacer esta tesis, fue el de ver con que recursos contaba el trabajador bancario a la hora de ser despedido injustificadamente por la Institución Bancaria en que prestaba sus servicios, ya que la mayoría de los trabajadores ignoraban y hasta la fecha ignoran gran parte de ellos, a donde deben recurrir al encontrarse en tal circunstancia y mucho más ignoran cuáles son los trámites a seguir y ante que autoridades los deben de realizar, para así poder reclamar sus derechos que en un momento han sido violados o que ellos consideran que se les violaron y es por todo esto que siendo yo trabajador bancario tuve la inquietud de saberlo y ahora que tengo la oportunidad de realizar un estudio al respecto, lo aprovecho, aunque me tocó la buena o mala suerte de iniciarla antes de la nacionalización de la Banca Privada y terminarla antes de que se concrete en todos sus términos la misma, pues aun hay algunos puntos que afinar, como lo son las condiciones generales de trabajo para los trabajadores de cada una de las Instituciones y, en fin definir si somos trabajadores al Servicio del Estado o somos de la iniciativa privada, ya que actualmente nos consideran de un lado cuando así le conviene al Gobierno y del contrario cuando puede obtener algún beneficio, como lo podemos ver en el caso de si pertenecemos al ISSSTE o al IMSS, pues les conviene que sigamos perteneciendo al IMSS, ya que la edad de jubilación es mayor en el IMSS que en el ISSSTE, y ese es uno de los varios ejemplos que se pueden poner al respecto.

Por otra parte, mi inquietud era ver el grado de legalidad que en un momento dado pudiesen tener -- las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, después de ser agotado el procedimiento que se tramita ante la misma, y que otros recursos -- pueden interponer las partes al inconformarse con la resolución, además ver hasta que punto puede ser constitucional o inconstitucional este procedimiento, pues mi estudio se refiere desde el punto de vista al llamarles Empleados Bancarios y no Trabajadores Bancarios, para lo cual nos remontamos a los antecedentes históricos de la Banca Mexicana, en donde analizamos desde cómo se originó la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las diferentes funciones de la misma, así como la creación del Contencioso Administrativo en Materia Laboral de la misma Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin olvidar los Reglamentos de los Empleados Bancarios y su naturaleza jurídica, hasta llegar a poder ver el desarrollo de unos juicios conciliatorios ante dicha Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. CONCEPTO DE EMPLEADO BANCARIO.

Es preciso determinar que se entiende por "Empleado Bancario, toda vez que es nuestro objeto analizar puntos concretos sobre el ordenamiento que rige las relaciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Es evidente que los Bancos son importantes para la vida de la sociedad, en virtud de que lo económico, al decir de los autores marxistas y de los capitalistas, repercute no sólo sobre la sociedad en sí, sino que actúa como motor de los conflictos sociales, que se agudizan día con día.

En este orden de ideas, si como sostenemos anteriormente son importantes estos organismos, debemos analizar hasta que punto sus trabajadores son tomados en cuenta, no sólo por la Institución Crediticia sino también por las Leyes Laborales, como lo son la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, — así como por la Nueva Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**EL TERMINO "EMPLEADO" A LA LUZ DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La versión original de la parte introductoria del Artículo 123 Constitucional decía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, - fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las - bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general todo contrato de trabajo."

El texto en vigor del Artículo 123 Constitucional señala "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:  
A.- Entre los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos, empleados, y de una manera general, todo Contrato de trabajo."

El Constituyente de 1917 adoptó el criterio enunciativo y no limitativo al señalar diversos tipos de trabajos y como norma general determinó que sus disposiciones son aplicables a todo individuo sujeto de "un Contrato de Trabajo". En la Reforma Constitucional publicada el 5 de Diciembre de 1960, que se hizo para crear el Apartado "B" del Artículo 123, se respetó para el Apartado "A" - la redacción adoptada por el Constituyente.

En nuestro derecho es improcedente la distinción entre obrero, jornalero, empleado, doméstico o artesano, porque el Artículo 123 Apartado "A", rige en condiciones de igualdad para unos y otros y los equipara dentro del enunciado "Y de una manera general todo Contrato de Trabajo." Consecuentemente, no existe razón para establecer la diferencia entre obreros y empleados y el querer hacerlo parece implicar un rechazo a la concepción igualitaria que anima a las garantías sociales que rigen a la relación laboral. La pretensión de establecer distinciones de esa índole obedecen al propósito de crear categorías, de justificar tratamientos distintos, - los que no están previstos en la Norma Constitucional, ni en su Ley Reglamentaria.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 solucionó el problema de la enunciación no limitativa del Artículo 123 Constitucional, al establecer en su Artículo tercero la categoría única del trabajador y al definir como tal "A toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un Contrato de Trabajo."

La disposición de la Ley de 1931 responde a los fines igualitarios que animaron al Constituyente y se justifica plenamente ésta finalidad de equiparar en el término "Trabajadores" a todos los que prestan servicios de índole material o intelectual, por lo

que es impropio el esfuerzo posterior que pretende crear una categoría distinta al amparo del término "Empleado".

La Ley Federal del Trabajo de 1970, expresa en la exposición de motivos el uso de un sólo término, el trabajador general y el trabajador de confianza, llevando así la concepción igualitaria hasta éstos últimos, los de confianza, con el fin de que mediante la unidad de la denominación confirme que el Artículo 123 Apartado "A", de la Constitución, se aplica por igual a todo aquel que preste un trabajo subordinado, sin excepción y sin prerrogativas.

En el Artículo octavo de la Ley de 1970, se establece que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio."

La Ley Federal de 1970 engloba en la definición del concepto trabajador, de la categoría del trabajo como "toda actividad humana" con la que se preste un trabajo subordinado, consolidando la alternativa para que exista diferencia entre uno y otro tipo de trabajador y también porque se determina que la Ley se aplica por igual a todos los comprendidos dentro de éste género unico que la misma define como "Trabajador", sea su servicio de índole material-

o intelectual.

El Artículo noveno define la categoría de trabajador de confianza y así se cierra, aún para ese caso la posibilidad de usar otra terminología, por lo que se reitera que es impropio que el Reglamento de los Trabajadores Bancarios haya usado y el que está en vigor siga usando el término "Empleado", cuando éstos son trabajadores actualmente de las Sociedades Nacionales de Crédito, sujetos — del Artículo 123, Apartado "B", de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Como se puede apreciar en los diferentes conceptos acerca de la denominación de empleados que utiliza el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, éste hasta antes de la Nacionalización de la Banca, era inconstitucional e impropio y contrario a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, ya que el Artículo octavo, denomina trabajador a toda persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, no importando que — esa actividad humana, sea intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

"La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y especialmente de su mensaje. Con

toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del Artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de 'Subordinación' de todo individuo que prestaba un servicio a otro llamado patrón. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser 'Subordinado'. Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en este momento al 'Contrato de Trabajo Evolucionado' como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se comprende como un resabio de aquella vieja autoridad — que tenían los patrones sobre los trabajadores; recordemos el Contrato de Trabajo del Derecho Civil y los Locatarios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador era el esclavo, un subordinado. Los autores modernos del derecho del trabajo desechan el concepto de 'Subordinación' para caracterizar el Contrato o Relación Laboral. Ya que el concepto de 'Subordinación' se inspira en el Artículo 2578 del Código Civil de 1971

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remune

ración".(1)

Por esta razón hubo durante mucho tiempo polémicas sobre lo que debía entenderse por la persona que presta a otra denominada patrón, un trabajo a cambio de un salario, debido a que algunas veces se propugnaba por aquellos que predominantemente realizaban una actividad de tipo intelectual, frente a aquellos que se dedicaban a realizar actividades manuales, criticándose esas posiciones por el argumento de que aún en el trabajo material más insignificante el operario debe utilizar la inteligencia, pues de lo contrario debía obrar por instinto lo que repugna a la condición humana.

La Ley Federal del Trabajo lo define en su Artículo octavo de la siguiente forma: "Trabajador es la persona física que — presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

Esto no obsta para que algunas personas los denominen — como sujetos prestadores de un servicio a otros (Empresarios) que — les remuneran según los mecanismos sociales de la oferta y la deman-

(1) González Gómez Arely, "El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios", Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1977, Pág. 122.

da, pagándoles el valor que el trabajador tiene en el mercado, haciendo a un lado todo tabulador o precio que se le pueda fijar a de terminado trabajo, lo que no puede aceptarse ya que conceptúa al — trabajador como una mercancía y no como una persona.

Por otra parte en la actualidad hay una confusión entre el término de Trabajador y el de Trabajador de Confianza, tomando a éste último como empleado, pero no es sino por falta de conocimientos acerca de lo que define la propia Ley Federal del Trabajo al — respecto, ya que ésta Ley dice que son de confianza los "Que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización y Vigilancia, cuando tengan el carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa o establecimiento" a lo que podemos agregar que serían entre otros, los que desempeñan puestos dentro de la Empresa como el de Gerente, Contador General, - Supervisor, Chofer del patrón, Secretaria de los altos funciona— rios, etc., ya que estos puestos están cerca de los funcionarios — que en determinado momento tratan asuntos relacionados con el manejo financiero de la empresa y tienen acceso a los documentos secretos de la misma.

Hay sin embargo en la práctica una aparente confusión — en lo que respecta a los términos empleado y trabajador, al respecto, el maestro Trueba Urbina, dice que todo el mundo es trabajador,

mientras que Mario de la Cueva, decía que trabajador es quien "Pertenezca a la Clase Trabajadora", Baltazar Cavazos, sobre este tema nos dice que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los define como trabajadores en su Artículo 123, y la Ley Federal del Trabajo, en sus Artículos octavo y noveno, los denomina como trabajador y trabajador de confianza respectivamente, de donde afirmamos que el término trabajador y empleado son sinónimos, ya que además por otra parte la Ley de 1931, ciertamente empleó la fórmula "Empleado de Confianza", la que fue substituida en la de 1970 por el término Trabajador de Confianza, pues como dice Mario de la Cueva "La legislación del trabajo es unitaria y no admite ninguna diferencia entre los prestadores de trabajo, la Ley nueva parte del principio de que no existen dos categorías de personas: Trabajadores y Empleados, sino una sola, a la que se aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades." (2)

Por lo que el Reglamento de los Empleados Bancarios al nombrarlos de esa forma (Empleado), va en contra de la Ley Federal del Trabajo y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no respetando la jerarquización de las Leyes según la pirámide kelseniana.

(2) De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A. 6ª Edición, 1962. Págs. 154 y 155.



El empleado bancario, es decir, el trabajador de las Instituciones de Crédito, hasta hace poco encontró la defensa de -- sus derechos, aunque con lagunas que a lo largo del tiempo pueden -- llenarse, ya que habiendo iniciado el presente trabajo, el Presiden te de la República tuvo a bien declarar la Nacionalización de la -- Banca, más tarde, es decir, el 30 de Septiembre de 1983, apareció -- publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamenta- ria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante-- riormente, el empleado bancario era el paria de nuestro sistema ju- rídico, en virtud de que no estaba contemplada su relación de traba- jo, por la Ley Federal del Trabajo, sino por el Reglamento de Tra- bajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos- Auxiliares, el cual como más adelante analizaremos, es a todas lu- ces inconstitucional.

Pero en la actualidad, ¿Qué debemos de entender por Em- pleado Bancario?, desde un punto de vista práctico, podemos decir -- que el trabajador bancario es la persona física que presta un traba- jo personal subordinado a una Institución de Crédito, a cambio de -- un salario, hacemos la aclaración que desde nuestro punto de vista- el empleado bancario no tiene ninguna diferencia con ningún otro -- trabajador, si bien la actividad que desarrolla es un servicio pú- blico, hasta hace poco tiempo concesionado, no entendemos las razo-

nes por las cuales el Reglamento de las Instituciones de Crédito de cía en su Artículo primero "Quedan sujetos al presente Reglamento - los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", y el Artículo segundo: "Que tienen la calidad de empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares las personas que tengan un Contrato individual de trabajo con dichas Empresas, trabajen de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana en su provecho y ejecuten labores bajo su dirección."

En este momento surge la duda en cuanto a los conceptos trabajador y empleado, ya que el Artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo vigente nos dice lo que ya anteriormente hemos mencionado, en cambio, la Enciclopedia Salvat nos define al Empleado como la persona que desempeña un empleo no manual ya sea a las órdenes de un Gobierno o Empresa.

Por otra parte, al diferenciar a los empleados por la - razón de sus funciones, caeríamos en la contradicción con el Artículo cuarto de la Constitución que dice "Todos somos iguales ante la Ley", por lo que toda persona que presta un servicio remunerado a otra persona física o moral, sea éste subordinado total o parcialmente, se le debe denominar trabajador.

Por último, como complemento a nuestra visión de inconstitucionalidad del uso del término que se utiliza para designar a -

los trabajadores bancarios, nos apoyamos en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo primero nos dice:

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las Instituciones siguientes: Instituciones que presten el servicio público de Banca y Crédito. Banco de México, y Patronato del Ahorro Nacional.

Así de la misma manera los sigue nombrando en los artículos en donde en una forma u otra se deba de mencionar a los que presten sus servicios en las Instituciones que deban acatar las disposiciones contenidas en esta Ley Reglamentaria.

## 2. CLASIFICACION DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Según el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiende a clasificarlos en dos tipos: la primera, al personal de las ahora Sociedades Nacionales de Crédito, en razón a su temporalidad dentro de la Institución y al tipo de contrato que celebró el empleado o trabajador con dicha Institución de Crédito, para lo cual nos remitimos al Artículo tercero del referido Reglamento que dice:

ARTICULO 3o.- El personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se clasifican como sigue:

- a) Permanente.
- b) Temporal o Eventual.

Por lo que se refiere al personal clasificado como permanente que en otras instituciones que no son de crédito, se les de nominaría de planta, estarían sujetos a los escalafones y tabuladores de las Instituciones de Crédito u Organizaciones en los términos del Capítulo II de éste Reglamento, gozando además de algunas prestaciones que no podía obtener el eventual o temporal.

En cuanto al personal temporal o eventual, éste era regido por las estipulaciones que se encontraban impresas en el Contrato que celebró con la Institución, por lo que se refiere a la elaboración de los Contratos eventuales, éstos se podrían celebrar única y exclusivamente, cuando así lo exigía la naturaleza del trabajo que se iba a realizar o cuando así lo considerase necesario la Institución de Crédito, para substituir a otro empleado que tenga que ausentarse determinado tiempo, dejando vacante su empleo conforme lo indica la Ley Federal del Trabajo, si vencido el término que se hubiese fijado en el Contrato siguiese subsistiendo la materia del trabajo, la relación debía quedar prorrogada por todo el tiempo que perdurase dicha circunstancia hasta que esta se extinga, dando fin así a la relación contractual celebrada entre ambos.

Aunque el Reglamento del trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, nos hace mención de que tanto los empleados eventuales o temporales, tendrán derecho a disfrutar de todas y cada una de las prestaciones que -- sean acordes con la naturaleza de su cargo, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el caso particular y a manera de ejemplo, el Reglamento Interior de Trabajo del personal de Banco Mexicano Somex, clasifica al personal de la siguiente manera:

I.- Permanente o Contratado por tiempo indefinido.

II.- Temporal o Eventual, ya sea, porque así lo exija -- la naturaleza del trabajo que se va a presentar o porque tenga por objeto substituir temporalmente a otro empleado.

El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores establecidos por "Banco Mexicano Somex".

El personal temporal o eventual se regirá, en cuanto -- sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos, éste Reglamento Interior, el Reglamento Bancario, -- la Ley y la Ley del Seguro Social. Si vencido el término que hubiere se fijado en el Contrato, subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circuns-- tancia.

Como podemos observar, tanto el "Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", como el "Reglamento Interior de Trabajo del Personal de Banco Mexicano Somex, S.A.", nos hablaban de que la clasificación del personal, tanto el de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el otro del Personal de "Banco Mexicano Somex", coincidían como es lógico suponer, en clasificar a su personal en la siguiente forma:

- a) Permanente, y
- b) Temporal o Eventual.

A mayor abundamiento en relación a estas dos grandes categorías, se afirmaba que:

- a) Permanente es aquel que ha realizado un trabajo satisfactorio durante sus Contratos de prueba, y que al final ha sido aceptado por la Institución de Crédito u Organización Auxiliar, en la que fue contratado, y al fin le dan su Contrato de planta como vulgarmente se dice, aunque debe decirse Contrato por tiempo indefinido.
- b) Temporal o Eventual es el personal que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con-

tratan por determinado tiempo, para cubrir una vacante temporal, o bien para un trabajo determinado, por lo cual solamente durará dentro de la nómina de dicha Institución de Crédito u Organización Auxiliar, el tiempo que se requiera, pero gozará de todas las prestaciones que gozan los permanentes.

Se puede apreciar en esta clasificación, la omisión que se hace con respecto a los trabajadores de confianza, pues si nos avocamos al respecto, quizá la legislación bancaria los engloba dentro del término permanente, aunque no todos los trabajadores permanentes pueden ser de confianza, pues aún la misma Ley Federal del Trabajo, los define en diferente forma, de acuerdo a las actividades que desempeñan, como lo son la dirección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; por lo que respecta a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que en lo sucesivo denominaremos LRF-XIII), que como es sabido rige actualmente las relaciones de trabajo de los empleados de las Sociedades Nacionales de Crédito, ha determinado que "La relación de trabajo se entiende establecida entre las Instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramiento" (Art. 2).

Es clara la evolución que en ese sentido ha sufrido la relación de trabajo de estos trabajadores puesto que con anterioridad se iniciaba por medio de Contrato Individual, mientras que ahora es por Nombramiento, lo que es la característica general de los Trabajadores al Servicio del Estado, ésto en virtud de la "Nacionalización de la Banca" y específicamente atendiendo al Artículo tercero del Decreto de fecha 10. de Septiembre de 1982, que determina que: "Los trabajadores serán de confianza o de base".

Son trabajadores de confianza: los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores Adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Area; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus Supervisores; los Contadores Generales; los Contralores Generales, así como aquellos que conforme al Catálogo General de Puestos de las Instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia, Fiscalización, Investigación Científica, Asesoría o Consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los - que señale la Ley Orgánica.

En la formulación, aplicación y actualización del Catá-



logo General de Puestos de la Institución, participan conjuntamente ésta y el Sindicato. En los puestos de confianza, el Sindicato participará para los efectos previstos en el párrafo anterior.

Así pues, en razón de que "Los empleados bancarios conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo lesión con motivo de la expropiación que se decreta", se clasifican por la Ley en estudio, de confianza o de base.

El Artículo 4o., por su parte, dice que son de base: — "Aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo anterior no sean de confianza."

Y como consecuencia de su categoría los trabajadores de base tendrán: permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicio, y en caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación de su empleo. — "Los Directores Generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público."

Conforme al Artículo segundo mencionado anteriormente, —

resulta importante recalcar que como fruto de ese ordenamiento la relación de trabajo se dará en virtud de nombramiento, el cual es - la norma general en todas las Dependencias del Gobierno Federal, - así como en Organismos Descentralizados, de donde éste es un símbolo de propiedad y prestación del servicio de la Banca por el Estado.

Para tal efecto, el nombramiento ha sido definido por - el maestro Acosta Romero como "La designación de un funcionario o - empleado Público por una persona". (3) Agregando nosotros que aquella debe efectuarse por quien tenga competencia, en representación - del Ejecutivo Federal.

Por lo que concluyendo desde nuestro punto de vista, -- "Nombramiento es la designación que hace el Ejecutivo Federal, di-- rectamente o a través de uno de sus Representantes en la esfera de su competencia, como el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda - y Crédito Público.

Es obvio el adelanto de esta Legislación que acorde con la Ley Federal del Trabajo les concede la permanencia en el trabajo así como la indemnización constitucional y los veinte días por año, derecho al que anteriormente se les privaba las más de las veces --

(3) Acosta Romero Miguel, "Teoría General de Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición, 1963, México, Pág. 126.

sin que se les determinaran medios suficientes de defensa ante tan injustificadas actitudes.

Los trabajadores de confianza, establece el mismo numeral no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

En cuanto al funcionamiento de la cúspide del organigrama, tales como Directores Generales, es facultad del Ejecutivo Federal nombrarlos y su consiguiente remoción a través del Secretario - de Hacienda y Crédito Público.

### 3. EL TRABAJO EN LOS DIAS SABADOS Y DOMINGOS DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

El laborar los días sábados y domingos en las sucursales de las Instituciones de Crédito, significa la realización de actividades fuera de la jornada normal de trabajo, lo cual se reguló mediante un memorándum que giró la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a las diversas Instituciones de Crédito, mediante el cual - les hace saber las condiciones y las bases para su retribución en esos días, así como el plan a seguir en lo relativo a los días de descanso. Esta situación se presentó con la idea fundamental de -- ofrecer mayores servicios al público y para la captación de mayor - cantidad de numerario, sin embargo, por los problemas administrati-

vos y laborales que ello implica, se presta el mencionado servicio a través de un número muy reducido de sucursales, como lo podemos ver en Banca Cremi, S.N.C., que solamente lo lleva a cabo en la sucursal de Plaza Satélite y Perisur, así como otras Instituciones de Crédito lo llevan a cabo mediante una o más sucursales.

Para mayor veracidad en nuestra información, transcribo a continuación la Circular número 854 a que nos hemos referido anteriormente:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

México, D.F., a 9 de diciembre de 1981.

BANCA CREMI, S.A.

DIC. 14 1981

C I R C U L A R NUM. 854 CORRESPONDENCIA

RECIBIDA

DIRECCION GENERAL

ASUNTO: Servicio al público en días de descanso.- se establecen reglas para el trabajo de personal.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES  
ALICLIARES DE CREDITO DE SEGUROS.

Este Organismo a través de su circular 845 de 21 de agosto último, dio a conocer a ustedes la posibilidad de que ampliaran los servicios al público, para cuyo efecto deberán de presentar solicitud de autorización sujeta al cumplimiento de reglas que garanticen orden y certidumbre en cuanto al horario y forma, seguridad y eficiencia en dichos servicios y por lo que toca al trabajo del personal en cumplimiento a las disposiciones legales de carácter laboral:

Para que esas Instituciones y Organizaciones estén en condiciones de solventar tales necesidades, respetando las exigencias de las leyes relativas al trabajo del personal, este Organismo con la finalidad de precisar de la mejor manera posible las alternativas susceptibles de utilizarse, ha estimado pertinente comunicar a ustedes, a través de la presente circular aprobada por el Comité Permanente de esta Comisión, en acta número 2247 de fecha 3 del mes en curso, los sistemas que se pueden poner en práctica enunciándolos en seguida - en orden de preferencia:

- I.- Establecimiento de relaciones o Contratos de trabajo sujetos a jornada semanal reducida que entrañen servicios los días sábados y/o domingos mediante el pago del salario y prestaciones -- proporcionales, en éste caso cuando proceda, a la jornada redu-

cida.

- a) Las condiciones de trabajo a las que se sujetarán los empleados deberán constar en Contrato escrito.
- b) Las condiciones de trabajo y las prestaciones deberán ser --acordes con las establecidas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley Federal del Trabajo y proporcionales a la jornada y a los salarios, en los casos en que legalmente proceda.

CIRCULAR NUM. 854.

El sueldo que cubra podrá estar sujeto a tabuladores especiales que no rijan para el resto de personal, en orden a las características del trabajo prestado; pero en ningún caso podrán reflejar un salario que resulte inferior al establecido para el mismo desempeño de la jornada ordinaria.

II. Jornada semanal en la que queden comprendidos dentro de la misma los sábados y/o domingos, compensables con los días de descanso semanales continuos, sobre la base de que se convenga con los empleados el cambio respecto de la jornada establecida.

- a) El empleado que labore una jornada semanal en las condiciones anteriores disfrutará de una prima del 25% sobre su salario diario ordinario por cada sábado y/o domingo que trabaje.
- b) El Convenio de cambio de jornada deberá hacerse constar por

escrito en el que de manera expresa aparezca la aceptación del empleado.

III.- Rotación del personal para efectos de cubrir guardias voluntarias los días sábados y/o domingos.

- a) Las guardias deberán ser programadas debidamente con toda anticipación a fin de que los empleados que cubran los sábados y/o domingos disfruten de una jornada semanal de cinco días de acuerdo con el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b) A los empleados que laboren el sábado y/o domingo, de acuerdo con lo anterior se les cubrirá una prima equivalente al 25% de su salario diario ordinario por cada sábado y/o domingo laborado, sin que sea necesario, pagar estos días como de descanso en orden a que serán repuestos por otros de la semana para no exceder la semana de cinco días.
- c) El programa de guardias deberá ser dado a conocer en su parte relativa a cada empleado que está involucrado en el mismo, para su aceptación.
- d) En la programación de las guardias se procurará el mayor número de fines de semana para cada empleado.
- e) La Institución u Organización deberá instrumentar el desahogo del trabajo que no se cubra durante la jornada sema-

nal ordinaria, por el desplazamiento del personal respectivo a los derechos de los empleados.

Independientemente de los sistemas señalados, es pertinente hacer - hincapié en las prescripciones que contemplan los citados ordenamientos legales de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERAMENTE.- Debe tomarse debida nota de que en los términos del Artículo 14 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, consecuentemente - no puede establecerse ningún sistema de trabajo que exceda de esta jornada semanal.

SEGUNDO.- Solamente por circunstancias extraordinarias podrá prolongarse la jornada ordinaria máxima de 8 horas diarias, o la jornada real o ejecutiva de trabajo establecida sin que exceda nunca de - tres veces a la semana, con los efectos remuneradores que la Ley establece. Lógicamente el trabajo extraordinario no podrá ser una - vía para resolver necesidad de carácter permanente y ordinaria como lo es el servicio público autorizado en sábado y/o domingo.

TERCERO.- Los empleados no están obligados a trabajar en sus días de descanso, a menos que circunstancias eventuales y excepcionales obloquen a las Instituciones y Organizaciones en esta necesidad, en cuyo caso se les pagará un salario doble por el servicio prestado, independientemente del que corresponda al descanso. Consecuentemente no será posible que como sistema se cubran los servicios al



público los sábados y/o domingos sobre la base de que los empleados trabajen estos días, además de su jornada semanal máxima.

Se comunica a ustedes lo anterior para los efectos correspondientes y se les ruega acusar recibo de la presente circular.

ATENTAMENTE

COMISION NACIONAL BANCARIA  
Y DE SEGUROS.

Las medidas tomadas en esta circular están de acuerdo - con lo que prescribe la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se lesiona derecho alguno de los trabajadores que presten sus servicios los días sábados y/o domingos, puesto que se les repondrán sus días de descanso con otros en forma consecutiva dentro de la semana y debidamente programados. Sin embargo lo que se ordena sobre el sistema de programación de turnos, al tenor del inciso d), no nos parece muy claro, ya que no precisa en que forma se hará esa programación de guardias, ya que tiene que ser de tal forma que no lesione los intereses de los trabajadores, ni que sean de tal forma que para unos las guardias sean continuas y espaciadas para otros, los programas de guardias deben hacerse en una forma equitativa.

La nueva Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del-

Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, establece en su numeral séptimo que: "Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo y considerándose con igual carácter aquellos que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

El trabajo en los días sábados, domingos y festivos, están reglamentados en su Artículo octavo de la siguiente forma: Artículo octavo, los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquéllos que normalmente en esos días deban -- realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en -- forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de -- descanso, sin disfrutar de otros en substitución, tendrán derecho a percibir independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites -- de la jornada obligatoria.

Si hubiese trabajo los días de descanso en forma continua, los días con los que se substituyan se disfrutarán también en forma continua.

**4. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.**

Por lo que respecta al Reglamento Interior de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no tendrá ni tiene caso el transcribirlo, pues sería tanto como hacer una copia al carbón del mismo, para hacer notar que en muchos puntos es inconstitucional, pues su observancia está enteramente ligada con la Legislación Bancaria en la cual hay diversas anomalías, por lo que solamente me concreto a hacer una exposición de las partes de que consta, en la inteligencia de que a nosotros nos interesa lo relacionado con el Procedimiento Administrativo de Conciliación.

Sin embargo, el Reglamento trata todos sus puntos encomendados con la relación laboral entre las Instituciones de Crédito y sus empleados o trabajadores, dividiéndose así en:

- 1.- Del personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 2.- Escalafones y Tabuladores.
- 3.- Salarios y Gratificaciones.

- 4.- Jornada de Trabajo, Horas Extras, Vacaciones, Despidos.
- 5.- Prestaciones de carácter Cultural.
- 6.- Prestaciones de carácter Social.
- 7.- Prestaciones de carácter Económico.
- 8.- Procedimiento Administrativo de Conciliación.
- 9.- Disposiciones Generales.
- 10.- Transitorios.

Como se puede apreciar en la Ley Reglamentaria de la -- Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tomaron como base las disposiciones prescritas en la circular número 854 anteriormente citada, perfeccionando su contenido. Tutelando los derechos de los trabajadores que sacrifican sus días de descanso en familia para prestar un servicio necesario para una sociedad en evolución, en donde lo económico es pieza fundamental para su correcto funcionamiento.

Ahora bien, la nueva Ley Reglamentaria de la Fracción - XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo octavo, contempla ya el contenido de la circular número 854 multicitada, dándole un marco legal a la prestación de servicios los días sábados, domín

gos o festivos de la siguiente manera:

ARTICULO 8.- Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábados y domingos, con goce de salario íntegro.

Aquellos que normalmente en esos días deben realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicio en los días de —descanso sin disfrutar de otros en substitución, tendrán derecho a percibir independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites —de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se substituyan se disfrutarán también en forma continua.

##### 5. EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

El Artículo décimo noveno del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi

liars, nos habla con respecto a la suspensión de labores en días hábiles de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en referencia a este tema, es de una manera inconstitucional, -- pues no contemplaba la posibilidad del derecho de huelga que la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a todos los trabajadores en la República Mexicana, que prestan sus servicios a un particular, Institución, fábrica, factoría o empresa o como se le pueda denominar a una fuente de trabajo, es por eso que anteriormente no se admitía la Sindicalización de los trabajadores bancarios, por temor a las consecuencias económicas que ello implicaba y es por lo mismo que se tuvo que estudiar muy bien la forma de Sindicalización bancaria, a tal grado que en la actualidad se ha criticado a los Sindicatos de las Sociedades Nacionales de Crédito, de ser Sindicatos Blancos, o sea, a conveniencia de la misma -- Institución y con cierta injerencia sobre la gente que designan para el Sindicato, lo cual es un vicio que atenta contra ese logro de los trabajadores.

El mencionado Artículo 19 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las Dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice.

Cualquiera otra suspensión de labores causará terminación de los contratos de trabajo de quienes lo realicen, a su vez el Artículo 19 Bis, ordena que en caso de que las Instituciones u Organizaciones suspendan las labores en fechas distintas a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del Artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la propia Comisión podrá ordenar la remoción de los Funcionarios responsables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 Bis, de la citada Ley, o si la gravedad del caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de las sanciones administrativas que procedan podrá revocar la concesión correspondiente, en los términos del Artículo 100 fracción VI del mismo ordenamiento.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Institución u Organización afectada, podrá declarar la revocación de la Concesión en los siguientes casos:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....

VI.- Si la Institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los casos que la Ley exige ese consentimiento."

Por lo que se puede observar que está en contra de los

paros por concepto de huelga, que viene a ser Inconstitucional, tanto así como lo relativo al derecho de Asociación que puede originarlos, por lo que es notorio que los Artículos 19, 91 Bis y el 100 — Fracción VI, van en contra de la Ley Federal del Trabajo y de la — misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas permiten los paros o huelgas que provengan de los movimientos sindicales.

Era por eso que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, se habían opuesto a la formación de Sindicatos, que velaran por los intereses de los Trabajadores Bancarios, pues ni la Ley Federal del Trabajo ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la denominación de empleado para los trabajadores que celebren un Contrato — privado de prestación de servicios con determinadas Empresas, Instituciones o Dependencias de Gobierno.

La limitación anterior, seguimos afirmando, no se encuentra apoyada en ningún texto legal, sino únicamente en intereses económicos particulares de los concesionarios de ese servicio, quienes gozaban entre otros privilegios de éste que fue uno de los más importantes para el Constituyente de 1917, es decir, el interés particular de los propietarios de la banca se antepone a los legítimos—



derechos de los trabajadores que veían pisoteadas sus prerrogativas para proteger una actividad lucrativa y tachada en un momento dado de transgresora de los derechos de la Nación por sus ligas con los intereses transnacionales.

Comentando la situación privilegiada de la banca el desaparecido Mario de la Cueva señalaba:

"Los reglamentos desconocieron la existencia del derecho colectivo, pues si bien no aparece su negación en forma expresa, si se deduce de diversas disposiciones: teóricamente era posible la formación de Sindicatos, por que ninguna norma los prohíbe, pero las Instituciones - de Crédito no estaban obligadas a tratar con ellos. El Contrato colectivo era un imposible, pero a fin de reforzar esa postura, los Reglamentos reconocieron únicamente la legitimidad de los Contratos individuales de trabajo. Más notorio era aún el caso de la huelga, porque el artículo 19 del Reglamento de 1953 dice 'las labores nunca podrán suspenderse sino en las fechas que autorice la Comisión Nacional Bancaria', en la inteligencia de que 'cualquiera otra suspensión de labores - causará la terminación de los Contratos de trabajo de quienes las realicen'. Así renació el Empresario del capitalismo clásico, el señor de horca y cuchillo, para quien no existía más voluntad que la suya y para quienes los hombres eran cosas que manejaba a su arbitrio."

Expresando el mismo autor lo siguiente sobre los vicios del Reglamento antes citado:

"Indebidamente citaron los autores de los Reglamentos la fracción primera del Artículo 89 de la Constitución, porque la facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo, - si es que de verdad está ahí consagrada, se refiere a la reglamentación de las leyes, y los Reglamentos banca-

rios, no reglamentan a ninguna, y si intentaron hacerlo lo que no se dice en ellos, son tantas la violaciones a las normas de la Ley de 1931, y al Artículo 123, que -- por este quebrantamiento de la jerarquía de las normas, resultan inconstitucionales desde su principio hasta su fin.

"Fue dolorosa y trágica la expedición de los Reglamentos, y lo es todavía más el empeño del Gobierno Federal de continuar aplicándolos, pero diremos con alegría y en honor de los juristas, que no sabemos de ninguno -- que haya asegurado bajo su firma que los Reglamentos -- bancarios son actos conformes a la Constitución.

"Nunca debieron expedirse y jamás debieron aplicarse. La ley nueva brindó una oportunidad decorosa a las autoridades para que cesaran en su empeño: su Artículo primero declara que 'es de observancia general en toda la República y que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Apartado "A" del Artículo 123', con cuya -- disposición abrogó todas las normas que venían aplicándose; en consecuencia, todas las relaciones de trabajo, incluidas, claro está, las de las Instituciones Bancarias, quedaron regidas por la Ley nueva y solamente por ella. Pero no quisieron reestablecer el imperio del derecho, o tal vez no pudieron por que quizá les resultó demasiado poderoso el caballero de la letrilla de Quevedo." 4)

Sin embargo estas condiciones de trabajo casi en su totalidad han sido superadas con la nueva Ley que de una manera clara y eficaz vino a reivindicar a los trabajadores del Servicio Público de la banca, quienes hasta ahora ven sus derechos debidamente protegidos, gozando además de las prestaciones que ya venían gozando, lo que es un adelanto en función de una auténtica justicia social.

4) De la Cueva Murio, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1980, Págs. 522 y 523.

## CAPITULO SEGUNDO

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Con el objeto de profundizar aún más en el desarrollo del tema a que alude este apartado, es menester remontarnos hasta la creación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por necesidades propias de sus funciones, que cada vez eran más numerosas e imposible de controlarlas, se vió en la imperiosa necesidad de crear la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Así hablaremos primeramente de los antecedentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que posteriormente analicemos el origen y creación de la Comisión.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

##### Antecedentes:

Histórica y cronológicamente a raíz de la consumación de la Independencia, el 4 de octubre de 1821, se creó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que cambió su denominación en 1821 por la de Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Este agregado de "Comercio", le fue suprimido con posterioridad, denominándose actualmente Secretaría de Hacienda y Cré

dito Público.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le conservó el nombre, pero no así las funciones que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le atribuía, las cuales fueron asignadas a otras Secretarías.

Surgió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una necesidad urgente de controlar algunos organismos del Estado que estaban de alguna forma interrelacionados, que posteriormente por funciones específicas encuadraron dentro de otras Secretarías y es por eso que su denominación ha cambiado, pero en sí, - sus funciones son las mismas pero su dependencia es distinta.

Atribuciones:

"Le corresponde formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, así como las leyes de ingresos federales y para el Gobierno del Distrito Federal, en base a los proyectos de ingresos respectivos; cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en los términos de las disposiciones fiscales - respectivas, así como imponer las sanciones por falta de cumplimiento de las mismas; dirigir la Policía Fiscal y los servicios de Aduanas e Inspección; intervenir en las operaciones en que se haga uso del Crédito Público y dirigir la política monetaria y - crediticia; ejercer las funciones que le señalen las leyes de --

Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas; ser el Fideicomitente único del Gobierno Federal; administrar las casas de moneda y ensaye, y todo lo que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos." (5)

Las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el momento se han limitado a lo anteriormente mencionado, sin dejar de pensar que algún día, tomando en cuenta la ampliación de los economistas, administradores y gobernantes, pueda expandirse hacia nuevas o ya creadas áreas por así requerirlo las circunstancias.

Es lógico pensar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya sido creada con una finalidad diversa a su función, pues como todo lo que lleva a cabo nuestro Gobierno, primero lo - - crea y después delimita sus funciones de acuerdo a las necesidades, sin poner atención a las falles que puedan existir en el futuro al exceder su poderío como en el caso de otorgarle facultades para - - crear a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con atributos - - tales como lo es el caso de convertirla en juzgadora de los conflictos laborales entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores con carácter conciliador.

(5) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., 3a., Edición, México, 1979, Pág. 97.

Históricamente hablando, desde el siglo pasado no tenemos antecedentes precisos de un Organismo que pueda considerarse, - que desarrollara las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"Ya que la Secretaría de Hacienda estableció antes de 1889 un sistema de interventores de Bancos, pero éstos no tenían responsabilidad y poco hacían por vigilar la actividad de los Bancos.

"Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 cuando Don Manuel Dublán, que en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al Lic. Luis G. Labastida un estudio que se conoció con el nombre de 'Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos', que según algunas opiniones atribuyen el mérito de ser antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pues en su capítulo XLIX de dicho estudio, proponía, se creara una Sección de Interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los Bancos.

"Posteriormente la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, en su Artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las Instituciones de Crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada Banco o especiales para casos determinados.

"Y el Artículo 118 de la misma Ley determinaba que - los Interventores tendrían igual función que los Comisarios de las mismas Sociedades, en los balances de los Bancos." (5)

(5) Acosta Romero Miguel, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., 1ª., Edición, México, 1978, Págs. 40 y 41.

Con la Revolución las actividades de impulso y orientación de la Banca se estancaron y fue hasta 1925 que el Estado le volvió a dar importancia, creando el Instituto Central previsto en el Artículo 28 de la Constitución, posteriormente.

"Fue así como se creó la Comisión Nacional Bancaria, estando en el poder Presidencial el General Alvaro - Obregón, se inició el estudio de su creación, y no fue, sino hasta el 24 de diciembre de 1924, que por Decreto- Presidencial emitido por el entonces Presidente de la - República Mexicana Don Plutarco Elías Calles, surgió como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía y facultades necesarias para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y operación del sistema financiero, proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios para la más eficaz reglamentación de las operaciones bancarias en la República." (7)

Y no fue, sino hasta el 12 de enero de 1925, que quedó establecida como tal la Comisión Nacional Bancaria.

Desde el 12 de enero de 1925 hasta el 13 de julio de 1972, únicamente ejercía las funciones de supervisión y vigilancia, ya que a partir de ésta última fecha, le otorgaron injerencia para conocer de asuntos laborales como conciliadora y árbitro, llevando a cabo juicios laborales dentro de su propio seno, sin la anuencia de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o --

(7) "Anuario Financiero de México", Ejercicio 1982, Organismo de Coordinación de la Banca Mexicana, México, 1983, 1a. Edición, Volumen 43.

bien del Congreso del Trabajo, o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que anteriormente se denominaba Tribunal de Arbitraje y a partir del 2 de septiembre de 1982 cambió su denominación, ampliando su competencia para conciliar y arbitrar, modificando su denominación para nombrarse Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que fue creado para desempeñar esas funciones en 1959.

Desde su creación, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se ha regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y actualmente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Hablando respecto del Reglamento de los empleados bancarios, tenemos "El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares", que creara el General Lázaro Cárdenas el 15 de noviembre de 1937, tomando en cuenta desde luego - históricamente hablando, las Huelgas de Cananea y Río Blanco, así como también la Expropiación Petrolera que él mismo realizó con ayuda y apoyo del pueblo mexicano, el 13 de marzo de 1938.

En este Reglamento que expidió el General Lázaro Cárdenas, podemos leer en el Artículo 21, que define como autoridad competente para los conflictos que se susciten entre las Instituciones



de Crédito y sus trabajadores, a la Comisión Nacional Bancaria, y que en caso de que exista alguna inconformidad entre las partes o una de las partes, podrán recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ésta autoridad sea la que defina -- quien tiene la razón.

Como antecedente más claro de los ordenamientos reguladores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el Maestro Miguel Acosta Romero nos indica que: "Se ha regulado por las siguientes disposiciones: La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (7 de enero de 1925), Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito -- (9 de febrero de 1935), Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (14 de enero de 1937), Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941), con sus numerosas reformas y adiciones, la última en la fecha de aparición de esta obra (2 de enero de 1975), (8) y actualmente como ya lo mencionamos anteriormente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 1985."

(8) Acosta Romero Miguel, "Derecho Bancario", Pág. 41.

## 2. SIGNIFICADO DEL TERMINO "CONTENCIOSO".

Consideramos oportuno profundizar sobre el término Contencioso en razón de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, entre sus funciones tenía la de dirimir controversias entre las ahora Sociedades Nacionales de Crédito y sus trabajadores, como instancia Conciliadora y para resolver asuntos que se le propongan en calidad de árbitro, ya que actualmente todavía funge como tal cuando así lo disponen las partes, entre Inversionistas, Clientes e Instituciones Nacionales de Crédito.

Al respecto, Eduardo Pallares refiriéndose a este concepto sostiene que "Contencioso se dice de todo asunto que está sujeto a Juicio." 9)

También afirma lo siguiente: "Dícese de todos los negocios sujetos al juicio de los tribunales en contraposición a los que se llaman administrativos." 10)

En estas palabras entendemos que por éste concepto hacemos referencia a contienda, a oposición de intereses, de donde la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene que ver con tal concepto, por lo que para tal efecto es ilustrativo hacer referencia a

9) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A., 9a. Edición, México, 1976, Pág. 190.

10) Op. Cit.

los conceptos expuestos por Bartolomé A. Fiorini quien negando el aspecto contencioso de los tribunales administrativos nos dice lo siguiente:

"La expresión contencioso-administrativo procede de la Revolución Francesa. No fue utilizada por el derecho romano, ni conocida por los Juristas de siglos anteriores a la Revolución Francesa y sin embargo, tiene vigencia en los países de cultura latina y algunas Naciones del sudeste de Europa."

"La expresión contencioso-administrativo expresa una contradicción que sólo se justifica por los motivos que concurrieron en su origen, pues se pretendía para la administración funciones como la de justicia. Esta palabra, tan contradictoria, pudo aceptarse en una época en que la actividad de la Administración Pública desconocía la disciplina del derecho administrativo. Es un término del pasado que no puede justificarse con la moderna teoría jurídica sobre las actividades de la Administración Pública."

"Esta contradicción es bien manifiesta, pues de dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo, la palabra "Contencioso" significa contienda o lidia; cuando se la comenzó a utilizar en Francia se le entendía como litigio. La palabra "Administrativo", sustantivo de administración, significa dirección ejecutiva de personas y cosas; cuando comenzó a usarse en Francia representaba la materia correspondiente a ésta clase de litigio. En su origen significó (Litigio Administrativo), pero como debían tramitarse ante Organos que formaban parte de la Administración Pública, se le llamó a la actividad correspondiente: 'Jurisdicción contencioso-administrativo'. Originalmente el término comprendía, entonces, litigios desenvueltos en la Administración Pública, en suma, la administración haciendo justicia." 11)

11) Fiorini Bartolomé A., "Qué es el Contencioso", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1965, Pág. 331.

De lo expuesto se puede decir que la palabra contencioso-administrativo es impropia, pues no es lógico que exista una contienda o litigio entre la Administración Pública propiamente dicha aunque en razón a que la función que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un procedimiento básicamente conciliatorio y que es potestativo someterse al arbitraje, pero lo que si es obligatorio desde un punto de vista administrativo es que tenemos un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la autoridad laboral-correspondiente ya que de lo contrario no procederá la fase litigiosa tal como acontece en el procedimiento contra Instituciones de Seguros por los particulares.

Como en esta tesis hablamos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como un Organó desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sería más propio si se dijese lo contencioso entre trabajadores e Instituciones Nacionales de Crédito - actualmente, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a los conflictos laborales que se suscitan entre ambos.

Como se puede observar, el término contencioso proviene de contienda, lucha entre dos partes para lograr un objetivo que está en disputa entre ambos, por eso mismo los juicios civiles, mercantiles, penales y familiares, se dice que son contenciosos lo mismo que los laborales, ya que mientras uno sea el trabajador, trata-

de demostrar lo injusto de su despido, el patrón, o sea el otro tra-  
ta por otro lado en forma por demás diferente de justificar porqué-  
lo despidió y así es como se lleva a cabo la contienda que da ori-  
gen al término contencioso.

Como se desprende de las definiciones anteriores, lo —  
contencioso-administrativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Se-  
guros en materia laboral, no puede existir, ni de hecho ni mucho me-  
nos de derecho, pues éste término sólo puede darse en controversias  
en las que participen un particular o particulares contra la Admi-  
nistración Pública, y como ésto no se da cuando participan una So-  
ciedad Nacional de Crédito y un trabajador, como suele suceder en -  
los laudos laborales que se llevan a cabo ante la Comisión Nacional  
Bancaria y de Seguros, donde el tribunal que juzgaría está integra-  
do por representantes de la misma Comisión Nacional Bancaria y de -  
seguros y representantes de las Sociedades Nacionales de Crédito, -  
que suelen ser representantes del Sector patronal, por lo que al —  
juzgar, existe cierta parcialidad en los juzgadores, además de que  
lo contencioso-administrativo se dirime ante tribunales propios y -  
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no está facultada para -  
crear tribunales de ninguna especie, pues esto sería inconstitucio-  
nal y sobrepasaría la jerarquía de la propia Ley Federal del Tra- -  
bajo.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria, "fue dada a raíz del estudio exhaustivo que realizaron los juristas de la época en que ésta fue programada y pensada para — después crearse en base de un decreto presidencial del 24 de diciembre de 1924, siendo Presidente de la República Mexicana, el Sr. Plutarco Elías Calles, quien sucedió al General Alvaro Obregón; el cual le dió su naturaleza jurídica como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía y facultades necesarias para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y operación del sistema financiero, proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios para la más eficaz reglamentación de las operaciones bancarias en la República, y fue así como hasta el 13 de julio de 1972, se le otorgó injerencia para conocer sobre conciliación y arbitraje en los asuntos laborales." 12)

Como hemos hablado de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano Desconcentrado, es así como posteriormente, nos avocamos a analizar y a comparar, la diferencia en-

12) Durán M. Francisco Lic., "Anuario Financiero de México", Ejercicio 1982, Volumen 43, Organismo de Coordinación de la Banca Mexicana, S.A., Edición, México, 1983.

entre lo que es un Organo Desconcentrado y uno Descentralizado, para así poder afirmar que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se encuentra entre los organismos desconcentrados, por pertenecer a la Administración Pública Federal Centralizada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tenor de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

#### La Desconcentración Administrativa.

Se puede decir que existe la Desconcentración territorial, de acuerdo a las necesidades políticas de los Estados o Repúblicas, sin ser esta puramente económica, sino también política, - pues simplemente se puede señalar como un principio de la democracia de un Gobierno, aunque éste no lo sea del todo.

Se habla mucho de la desconcentración, al igual que de la descentralización, pero muchas veces la usan como sinónimo en - los discursos demagógicos de los políticos, pero nosotros haremos la distinción, para acentuar a cual de las dos figuras corresponde la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que es el Organo que - dirige los conflictos laborales entre los empleados o trabajadores bancarios y las Instituciones de Crédito en el ámbito administrativo.

Tanto en la doctrina política, como en la administratio

va, se utilizan los términos desconcentración y descentralización, para hacer notar la delegación de facultades que el Gobierno otorga a otras entidades federativas, locales o territoriales.

Algunos autores como el Lic. Miguel Acosta Romero, León Cortiñas Peláez, etc., afirman que no puede existir democracia sin descentralización efectiva, pues la centralización de poderes y facultades, es sistema realista o monárquico en donde todo lo es el gobernante.

La desconcentración no significa que un Gobierno pierda el control financiero o político de un Estado, Entidad o Administración, ya que todos perciben un presupuesto, al cual se deben de regir y rendir cuentas del mismo, cuando el gobierno a través de su Secretaría respectiva se los pida. "Así pues la Desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Por ejemplo, unas de las unidades Desconcentradas de la Administración Pública son:

a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

b) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



c) El Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) La Lotería Nacional, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Es más, como ya se señaló con anterioridad, no existe una precisión estricta en esos conceptos, ni teórica, ni legislativa, pues se habla inclusive de variantes de Centralización Desconcentrada y de Descentralización Centralizada, Desconcentración Central, Periférica, Unitaria, Lineal, Horizontal, etc., asimismo, se habla de delegación de facultades, etc.

También puede llegar el caso de que un Organismo Descentralizado desconcentre territorial o periféricamente sus servicios, por ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma de México, que es un Organismo Público Descentralizado, desconcentra sus servicios en varias unidades, como lo son las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (E.N.E.P.), de las que existen las unidades de Acatlán y Cuautitlán, Estado de México, Aragón, D.F." 13)

Según nos lo indica Elba Barrientos Mansilla, "La Desconcentración tiene algunas ventajas dentro de la Administración Pública, las cuales son:

13) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial-Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1979, Pág. 159.

a) La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los Organos superiores y descongestiona su actividad, ya que no resuelven todos los asuntos.

b) La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el Organismo Desconcentrado puede estudiar y resolver, hasta cierto grado, sus asuntos.

c) Aumenta el espíritu de responsabilidad de los Organos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos.

Esto nos hace pensar en la mejor administración existente, ya que estos Organismos Desconcentrados, no necesitan autorización de la Descentralizada a que pertenecen, para realizar ciertas funciones de decisión, ya que tiene autorización de decisión de la Descentralizada, para determinados asuntos y hasta determinar monto, sin estar atendidos a lo que pueda pensar y decidir el Organo superior, sino por el contrario, ellos toman sus decisiones agilizando así los trámites ante ellos y prestando un servicio al público más eficiente. 14)

Al respecto el Dr. Miguel Acosta Romero, expresa sobre

14) Barreiros Mansilla Elba, "Los Organismos Desconcentrados en la Legislación Mexicana", Tesis, México, 1964, Pág. 104.

este aspecto las siguientes diferencias:

"Desconcentradas:

- a) Son creadas por una Ley o Reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también puede tener presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la -- aprobación del Organismo del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.
- g) No puede tratarse de un Organismo superior (siempre depende de otro).
- h) Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al organismo de que se trate.
- j) En ocasiones tiene personalidad propia." (15)

Como base constitucional de su origen, podemos mencionar al Artículo 73, Fracción XXXI, y 89 Fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como base legal podemos decir que está en el Reglamento del 2 de junio de 1972, que fue el primero emitido para crear la Procuraduría Federal de la

(15) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, Pág. 153.

Defensa del Trabajo, primer Organismo Desconcentrado y reconocido como tal.

Para comparar la Descentralización de la Desconcentración, ahora veremos las características de la Descentralización, que son las siguientes:

- 1) Son creadas invariablemente, por un acto legislativo, sea Ley del Congreso de la Unión o bien Decreto del Ejecutivo.
- 2) Tienen régimen jurídico propio.
- 3) Tienen personalidad jurídica propia que les otorga ese acto legislativo.
- 4) Denominación.
- 5) La sede de las oficinas y Dependencias y ámbito territorial.
- 6) Tienen Organos de Dirección, Administración y Representación.
- 7) Cuentan con una estructura administrativa interna.
- 8) Cuentan con patrimonio propio.

9) Objeto.

10) Finalidad.

11) Régimen Fiscal.

**DESCONCENTRACION**

- 1) Organó inferior subordinado a una Secretaría o Departamento de Estado.
- 2) Puede contar o no con personalidad jurídica.
- 3) Puede contar o no con patrimonio propio.
- 4) Posee facultades limitadas.

**DESCENTRALIZACION**

- 1) Organó que depende directamente del Ejecutivo Federal.
- 2) Tiene invariablemente personalidad jurídica.
- 3) Siempre tiene patrimonio propio.
- 4) Posee facultades más autónomas. 16)

**4. LA IMPORTANCIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

Tiene importancia dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, por ser un Organó Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer un mayor control, anteriormente dentro de la Banca Privada y posteriormente en la Banca Nacionalizada y actualmente de las Sociedades Nacionales de Crédito, y es a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Se-

16) Acosta Romero Miguel, *Ídiden*, Págs. 179 y 187

guros, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público controla los posibles abusos que se puedan cometer en las Instituciones de Crédito y las Aseguradoras, en contra de los trabajadores de éstas y las personas que requieran de los servicios de estas Instituciones, ejercitando sobre las mismas, las funciones de Inspección y Vigilancia, para lo cual fue creada, y posteriormente se le atribuyó la facultad de conciliadora entre trabajadores y cuentahabientes y las Instituciones de Crédito, ayudando así a descargar un poco de trabajo a los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos de Paz, así como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje aunque inconstitucionalmente, como lo he señalado con anterioridad.

Aunque si la Banca Nacionalizada quisiese tomar mayor inferencia dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, necesitaría hacer lo que nos menciona el economista Alejandro Villar Borja, intitulando así: "Mayor Participación Obrera en la Banca Nacionalizada", 17) diciendo que por una mayor participación del sector obrero en la Banca Nacionalizada y una canalización de recursos a obras con sentido social, para evitar vicios bancarios, y nos hace mención que es necesario que la Banca se oriente en apoyo de proyectos que hagan producir el campo y la industria -- promotora de productos básicos, ya que la oferta de estos, es lo --

17) Villar Borja Alejandro, Diario Uno más Uno, 8 de Diciembre de 1963.

que va a determinar los futuros aumentos de salarios. Sólo participando en la toma de decisiones el sector obrero, podrá supervisar - la función social de la Banca, dijo el entrevistado, de otra manera, los Bancos pueden caer en conductas antisociales.

Interrogado sobre si el hecho de que los trabajadores - bancarios están circunscriptos dentro del Apartado "B" del Artículo 123, no impediría que tuvieran voz y voto en el Consejo Administrativo, el economista respondió que hasta donde él sabía, no había impedimento alguno. "La potencialidad de los trabajadores bancarios - es grandiosa, y es el momento de aprovechar la situación para que - se corrijan deficiencias en las Organizaciones crediticias, se encaminan a beneficiar sólo a las grandes Empresas, que ha sido uno de los mayores vicios."

Enfatizó que la corresponsabilidad de los trabajadores - evitará que las decisiones sean autoritarias y se podría integrar - un sistema en donde prevalezcan los intereses de los obreros y en - donde su voz sea oída.

##### 5. RAZON DE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Es por esto y por muchas razones importante el hecho de

que crearan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ya que es ta vigila e inspecciona todas las funciones que realizan las ahora-Sociedades Nacionales de Crédito, para que dichas operaciones no va yan en contra de las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público.

Además de lo anterior, tenemos los antecedentes históri- cos a que nos hace mención el maestro Miguel Acosta Romero, y a los cuales ya hicimos referencia en este Capítulo.

Posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú- blico, creó el 10. de Octubre de 1904, la Inspección General de - - Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus -- funciones a través de un Inspector y de varios Interventores a sus órdenes.

Fue así como surgió la razón de la creación de la Comi- sión Nacional Bancaria y de Seguros, por la necesidad de vigilar e inspeccionar las actividades de las Instituciones crediticias que - actualmente por Decreto Presidencial pasaron a ser Sociedades Nacio- nales de Crédito.

## 6. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

A) En materia de Vigilancia.



B) En materia laboral.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ejerce la función de Inspección y Vigilancia sobre todas y cada una de las actividades que llevan a cabo las Sociedades Nacionales de Crédito, y nuestro objetivo es ver como se lleva a cabo la función de inspección y vigilancia, que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, realizando para tal efecto, actividades propias de un Inspector, aunque durante mucho tiempo las funciones de Inspección y Vigilancia se consideraron como equivalentes a una Auditoría.

Pero en opinión del maestro Miguel Acosta Romero, la cual comparto, estas funciones son más amplias y de mayor trascendencia que las de una simple Auditoría, pues intervienen en situaciones contables y jurídicas, vigilan además que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se apeguen a las leyes y ordenamientos establecidos.

El término inspección se deriva del latín inspectio, -- que significa observación, diligencia, revisión. Por lo tanto inspeccionar, será la revisión y observación de las actividades, en este caso, de las Sociedades Nacionales de Crédito, para asegurar que se ajusten en sus operaciones a las disposiciones legales que les son aplicables.

La Enciclopedia Jurídica Española, define a la Inspección como cargo y cuidado de velar sobre una cosa.

Luis Martínez López nos dice "Que el inspector está -- obligado a fundar su opinión de que la información existe y el visitado es responsable de ello, apoyando su informe en elementos objetivos y documentos si éste fuere posible". 18) Y sus argumentaciones deben tener fuerza suficiente para destruir la negativa del visitado de que él es el culpable.

En cuanto al término de vigilancia, tenemos la definición del Diccionario Enciclopédico Salvat que nos dice: Del latín -vigilancia, cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno.

"Servicio ordenado y dispuesto para vigilar." 19)

En opinión de Héctor Ruíz de Chávez Barrón, se entiende por inspección bancaria: "La facultad que el Estado tiene y delega en un Organismo denominado Comisión Nacional Bancaria para que éste en base al Artículo 160 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y lo. del Reglamento de Inspección, -Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito", efectue

18) Martínez López Luis, "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, Pág. 90.

19) Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1976, Pág. 3306.

la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Crédito que conforman el sistema bancario; mediante la práctica de visitas de inspección en sus tres diferentes modalidades:

- A) Ordinarias
- B) Especiales
- C) Iniciales

y el aporte de una serie de datos, informes estados o documentos de carácter legal, contable, estadístico, proporcionados por dichas — instituciones a efecto de controlar su constitución, desarrollo y — funcionamiento, conocer además, con toda amplitud y en cualquier momento la situación de las mismas en sus diferentes aspectos como lo son:

a) EL LEGAL.— Este objetivo persigue como fin primordial, la debida observancia del Régimen Jurídico que constituido — por leyes, reglamentos y diversas disposiciones normen el buen funcionamiento del Sistema Bancario.

b) EL TÉCNICO-CONTABLE.— En la Inspección Bancaria se tiene que cubrir todos los requisitos técnicos de la profesión de — Contador Público, partiendo de la Auditoría, complementando ambas — con un conocimiento del criterio sustentado por las autoridades Ban

carias respecto de la operación de las Instituciones y Organizaciones, con el objeto de establecer la situación financiera de las mismas.

c) EL SOCIAL.- El objeto principal en éste punto se enfoca preponderantemente a la protección de los intereses de terceros aportadores de los recursos con que la Banca opera, y,

d) EL ECONOMICO.- Es el que se obtiene otra vez del manejo eficaz de las aportaciones que recibe de los cuentahabientes y que canaliza por medio de préstamos a los Sectores y Particulares - que los solicitan.

Con el cumplimiento de los objetivos mencionados, los fines primarios de los procedimientos que emplea la Comisión Nacional Bancaria, en la Inspección y Vigilancia de las Instituciones integrantes del sistema Bancario Mexicano, están enfocados a determinar la situación financiera y económica de las mismas, sin descuidar el aspecto legal de las operaciones, las revisiones que realizan tienden a comprobar las inversiones que efectúan las Instituciones con recursos propios y ajenos que manejan, así como revisión de disponibilidad y a los estudios de las carteras de valores y de créditos.

La inspección se efectúa, mediante las llamadas "Visi-

tas de Inspección", sujetas a un programa específico apoyado por la Comisión Nacional Bancaria, dichas revisiones se clasifican en:

Visitas Iniciales de Inspección.

Visitas Ordinarias de Inspección.

Visitas Especiales o Extraordinarias de Inspección.

La doctrina nos dice que estas visitas las realiza un Inspector de la Comisión pero ya en la práctica esta actividad la puede desarrollar un Auditor externo (Contador Público), quién también puede desempeñar el cargo de Comisario de la Institución Bancaria auditada.

Con respecto a los tres tipos de visitas de Inspección no tienen como finalidad dictaminar sobre la situación financiera de una Entidad, sino que se limitan al exámen o comprobación de alguna cuenta o sección de las cuentas.

Con todo lo analizado anteriormente podemos clasificar las funciones de Inspección y Vigilancia específicas que tiene la Comisión Nacional Bancaria:

- 1.- Puede intervenir y clausurar administrativamente:
  - a) Los negocios de aquellas personas o Empresas — que realizan actividades de Banca y Crédito sin tener la respectiva autorización de la Secretaria

ría de Hacienda y Crédito Público, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

t) Toda Empresa o negociante que utilice las palabras reservadas para las Instituciones y Organizaciones conforme a los Artículos 5o., y 47 de la Ley Bancaria.

2.- Tiene facultad para decretar la intervención administrativa de las Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares en caso de irregularidades graves.

3.- Vigila la aplicación de algunos preceptos tributarios como los Artículos 11 y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 25 del mismo ordenamiento, este último respecto a la creación, incremento y manejo de la reserva para pensiones de personal.

4.- Realiza las mismas funciones de vigilancia sobre los síndicos y liquidadores de las Instituciones y puede solicitar la liquidación, la suspensión de pagos y en su caso, la quiebra de las mismas.

- 5.- Vigila que se cumplan las prohibiciones.
- 6.- Vigila que las Instituciones y Organizaciones recaben los documentos necesarios para apreciar la solvencia de los solicitantes.
- 7.- Interviene en el Control, la conservación y destrucción de microfilmación de las Instituciones y Organizaciones.
- 8.- Tiene la facultad de proponer a la Secretaría de Hacienda que se proceda a la denuncia de ciertos delitos bancarios.

Esta Comisión Nacional Bancaria tiene también la facultad de revisión en varios aspectos como son:

- 1.- Revisar los balances y estados de contabilidad para los efectos de Inspección y Vigilancia. También con el fin de la Ley sobre la Renta.
- 2.- Hace del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las pérdidas que afecten al capital pagado de las Instituciones y Organizaciones, para los efectos de su reposición.
- 3.- Tiene facultad para autorizar a los intermediarios

y comisionistas así como la inspección de sus registros y contabilidad.

- 4.- Interviene en la emisión, mediante un Inspector — que firma los billetes del Banco de México, S.A.
- 5.- Tramita el procedimiento y otorga las concesiones para el funcionamiento de las uniones de crédito — así como la revocación de las mismas.

**FACULTADES CUASI REGLAMENTARIAS:**

**FORMULA.-**

- 1.- La lista de Instituciones Fiduciarias que pueden actuar como síndicos, que se envía a los Tribunales.
- 2.- El Reglamento de los días en que las Instituciones y Organizaciones podrán cerrar sus puertas al público.
- 3.- Fija los márgenes de comisiones que pueden pagar las Instituciones en operaciones de compra-venta de valores emitidos por ellas o con su intervención, cuando se realicen a precios bajos o sobre la par de su valor nominal.



- 4.- Establece las reglas para cesión de domicilio, según circular 540 de la Comisión Nacional Bancaria.

**FACULTADES O FUNCIONES DE APROBACION Y AUTORIZACION:**

**APRUEBA.-**

- 1.- Las emisiones de Bonos y Cédulas Hipotecarias.
- 2.- Los Contratos y Pólizas de Capitalización.
- 3.- La constitución de garantías específicas de Bonos Financieros.
- 4.- Los créditos hipotecarios otorgados por Sociedades Hipotecarias.
- 5.- Da las normas para el servicio de la Bolsa de Trabajo de los empleados bancarios, aprueba los reglamentos interiores de trabajo, tabuladores de sueldo, vigila el cumplimiento de las disposiciones laborales tutelando los derechos de los empleados — bancarios.
- 6.- Aprueba y establece reglas y sistemas de Contabilidad y catálogos de cuentas para las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, INFONAVIT, FOMI, etc.

- 7.- Aprueba las emisiones de certificados de participación inmobiliaria y no amortizables y certificados de vivienda.
- 8.- Autoriza la inversión de capital y reservas de --- Instituciones de Crédito en Inmobiliarias Bancas y Empresas que prestan servicios especiales - en forma colectiva.

**AUTORIZA.-**

- 1.- Los libros de Contabilidad de las Instituciones y Organizaciones.
- 2.- La propaganda de las Instituciones y Organizaciones de Crédito.
- 3.- El otorgamiento de créditos para construcción de - obras o mejoras de servicios públicos que otorgan las financieras a Entidades Públicas y Municipios.

**FORMULA SU OPINION.-**

- 1.- Sobre la formación de grupos financieros.
- 2.- Sobre reformas a escrituras constitutivas y Estatutos de Instituciones y Organizaciones.

- 3.- Sobre establecimiento de Oficinas, Sucursales y Agencias.
- 4.- Sobre la revocación de conceciones o el otorgamiento de estas.

Por otro lado, en materia de FINANZAS, le corresponde también la Inspección y Vigilancia a las Instituciones Afianzadas.

Con la desaparición de la Comisión Nacional de Seguros, la Comisión Nacional Bancaria absorbe el día 30 de Diciembre de 1970 todas las funciones que tenía la primera, obteniendo la nueva denominación como hasta la fecha aparece:

#### COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

En materia laboral, la vigilancia la efectúan por medio de formularios que le entregan al personal que labora en las Instituciones de Crédito, hoy Sociedades Nacionales de Crédito, donde le preguntan en términos generales si las labores se desarrollan normalmente o si existe alguna o algunas irregularidades, a lo cual el trabajador responderá tratando de aclarar sus dudas acerca de las irregularidades que ha observado y la Comisión Nacional Bancaria -- iniciará su vigilancia e inspección, a fin de verificar si existen o no estas irregularidades para hacérselas ver a la Institución y --

así corregirlas para que así exista la armonía entre los trabajadores y las Instituciones.

En la actualidad, se continúan aplicando estas disposiciones que obran en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siempre y cuando no se contrapongan a lo estipulado por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, como se estipula en el Artículo cuarto transitorio y que a la letra dice:

"Artículo 4o.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dictan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, - en las materias correspondientes.

#### **7. LA FUNCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.**

Esta Inspección y Vigilancia en materia laboral, se efectúa mediante las llamadas "Visitas de Inspección", sujetas a un programa específico apoyado por la Comisión Nacional Bancaria, dichas revisiones se clasifican en:

- a) Visitas Iniciales de Inspección.
- b) Visitas Ordinarias de Inspección.
- c) Visitas Especiales o Extraordinarias de Inspección.

Durante estas visitas, el Inspector ejerce las facultades o funciones de aprobar y autorizar.

Aprueba entre otras actividades financieras, la 5a., — que dice: Da las normas para el servicio de la bolsa de trabajo de los empleados bancarios (los trabajadores bancarios), aprueba los reglamentos interiores de trabajo, tabuladores de sueldos y vigila el cumplimiento de las disposiciones laborales tutelando los derechos de los empleados bancarios (trabajadores bancarios).

Y esta injerencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia laboral, se le atribuye a las quejas que interponen ante ésta, los trabajadores que en una u otra forma se ven afectados en sus intereses por alguna Institución de Crédito en donde prestan sus servicios, y al presentar su queja, le dan autorización a la Comisión Nacional Bancaria para que defienda sus intereses ante tal o cual Institución, para lo cual la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, comisiona a un Inspector, el cual se constituirá en la Institución de Crédito, y solicitará a esta, la nómina, tarjetas de control y todos los documentos que en determinado momento — puedan servir para probar la veracidad del relato que el trabajador presentó ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y así ver quien tiene la razón, y en caso de que la Institución Crediticia — tenga la culpa, ordena a ésta, que liquide al trabajador o bien que

lo reinstale en su puesto, o que acceda a la solicitud que éste haga.

#### **FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA.**

Las atribuciones y funciones de la Comisión Nacional — Bancaria y de Seguros, son amplísimas por lo que trataremos de analizar sólo la Inspección y Vigilancia de forma rápida, sus actividades generales y el procedimiento administrativo de conciliación entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores.

Durante mucho tiempo las funciones de Inspección y Vigilancia se consideraban como una Auditoría, o equivalente a esta, — por lo que respecta a la injerencia que los encargados de llevar a cabo la vigilancia e inspección, tenían en los libros de las Instituciones, así como en las nóminas y demás registros internos que éstas llevaban y que hasta la fecha llevan.

Como el subtítulo nos lo indica, la Comisión Nacional — Bancaria y de Seguros, lleva a cabo una función de Inspección y Vigilancia en las diferentes Instituciones de Crédito que hay en nuestro país, para así poder evitar las irregularidades laborales que se puedan cometer en contra de los indefensos trabajadores de las mismas, realizando así inspecciones en las nóminas, libros contables, tarjetas de asistencia, recibos de pago, y en fin en todo lo

que pueda servir de prueba para la defensa del trabajador en caso de que éste presente una queja ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por despido injustificado, pero adecuándonos a lo que dice la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 2, 3 y 4. En la actualidad tendremos que hablar de cese injustificado, ya que ahora se obtienen los empleos por nombramiento ya sea de base o de confianza, cambiando así ciertos términos por lo que respecta a la Nacionalización de la Banca.

#### **8. LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Cuando inicié el trabajo de investigación y estudio de la presente tesis, aún se vislumbraba la posibilidad de que la Banca pudiese pasar a ser parte de la Administración Pública, a través de la "Revocación de la Concesión", que el mismo Estado les había otorgado y a través de éstas poder dar créditos y captar dinero de una u otra forma para generar así intereses tanto para el cuentahabiente como para la misma Institución, y mucho menos se podía uno imaginar que a raíz del anuncio que hiciera el entonces Presidente de la República Mexicana, licenciado José López Portillo, el primero de Septiembre de 1982, en su último Informe Presidencial, se presentarían tantos cambios en nuestro país, al tomar el manejo de las

Instituciones de Crédito del Estado, trayendo como consecuencia una desconfianza en todos los Inversionistas tanto nacionales como extranjeros, pero con relación a la competencia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían con base a las tesis jurisprudenciales que más adelante transcribiré, surge ahora un cambio muy radical, - ya que al ser los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen que ventilar estos sus conflictos laborales ante el "Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

Como lo veremos más detalladamente en un capítulo posterior, desde la llamada Nacionalización de la Banca Mexicana y anteriormente desde 1970, se han venido haciendo reformas para que últimamente desde el año de 1982 y con mayor precisión el 10. de Septiembre, tomó otro giro la competencia con lo que respecta a los conflictos entre las Sociedades de Crédito y los Trabajadores al Servicio del Estado que prestan sus servicios en ellas, ya que desde que se efectuó ese cambio, es el "Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", el que únicamente tiene facultades para conocer de los conflictos entre las diferentes Dependencias del Estado y sus trabajadores.

Como ya se dijo anteriormente, la competencia para conocer de los conflictos entre trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito y éstas, es única y exclusivamente en la actuali-



dad de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en base a las siguientes Tesis Jurisprudenciales que relacionaré y que en ninguna de ellas cedieron competencia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

**RELACION DE TESIS JURISPRUDENCIALES QUE FIJAN LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SOBRE CONFLICTOS LABORALES ENTRE INSTITUCIONES DE CREDITO Y SUS TRABAJADORES.**

BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS, S.A.

Conforme al Artículo 123, Fracción XXXI, de la Constitución Federal, la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones como regla general, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales los casos de excepción que en la misma fracción se señalan, entre los cuales se encuentran las Empresas que sean administradas en forma Descentralizada por el Gobierno Federal; como en la especie quedó demostrado que el citado Banco es una Empresa de esa naturaleza y fue demandado como Patrón primitivo solidariamente con el Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, este como Patrón sustituto, y de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución del Patrón no afecta los contratos de trabajo existentes, la competencia para conocer del conflicto laboral respectivo, corresponde a las autoridades de carácter federal. Compe-

tencia número 133/56 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Junta Especial Número nueve y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes, con motivo de la reclamación formulada por Salvador Hernández Duque en contra del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Pública, S. A., y del Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes. Fallada - el 18 de Febrero de 1958, por unanimidad de 16 votos." (20)

CONFLICTOS ENTRE INSTITUCIONES BANCARIAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y --  
SUS EMPLEADOS.-

La Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República dispone, que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de emisión único, en los términos del Artículo 28 de la misma Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentaria del Artículo 123 de la propia Constitución cuya aplicación corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones excepto cuando se trate de asuntos relativos a la Industria Textil, Ferrocarrilera y demás Empresas de transporte amparadas por Concepción Federal, minera e hidrocarburos, y por último, los trabajos efectuados en el mar o en las zonas marítimas en la forma y términos que fijan las disposiciones-

(20) Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia 1917-1975, 4a. Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 5a. Parte, 1958, Pleno, Pág. 94, Informe.

reglamentarias. Adviértase que los únicos casos que la expresada disposición constitucional imputa al conocimiento de las autoridades federales en materia de trabajo, son aquellos que se refieren a la Industria Textil, Ferrocarrilera y demás Empresas de transporte amparadas por Concesión Federal, entre las cuales no comprende, ni a las Compañías de Seguros, ni a otras Empresas de Concesión Federal, como las Instituciones Bancarias que no sean las que especifica el precepto mencionado. Por otra parte, aunque los términos del Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establecen la competencia federal entre trabajadores y patrones en Empresas que sean de Concesión Federal, sin embargo, el Artículo 359 no debe estimarse como una simple enumeración inútil supuesto que dejaría fuera infinidad de casos comprendidos en los términos generales del Artículo anterior, debiendo entenderse que ambos Artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto los casos a que en términos generales se refiere el Artículo 358. Esta interpretación está de acuerdo con la limitación Constitucional a los Poderes Federales para aplicar la Ley del Trabajo, según la Fracción X del Artículo 73 antes citado.

Ciertamente que existen ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia que, interpretando el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo decidieron la competencia en casos análogos al actual, en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; pero la disposi-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

ción Constitucional que se cita es categórica, expresa y terminante en el sentido que antes se indica, y contra ella no puede prevalecer ningún otro precepto de la Ley secundaria, ni menos una interpretación fundada en el citado Artículo. En tal virtud procede resolver la competencia en favor de la Junta Especial Número VI de la Central de Conciliación y Arbitraje. Competencia suscitada entre la Junta Especial Número VI de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la reclamación presentada por el señor Aristides E. Wever. Competencia entre la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Número VI de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para conocer de la reclamación presentada por el señor Jesús Figueroa contra el Banco de Montreal; competencia surgida entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Especial Número VI del Distrito Federal y la Federal de esta capital para conocer de la de manda interpuesta por Rafael Carbajal Jr., contra el Banco de Montreal; y competencia entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer la reclamación del señor José F. Ballesteros contra la Compañía Mexicana de Garantías, S.A. Estas cuatro ejecutorias modificaron la jurisprudencia anterior que apare ce publicada en la página 69 del Informe rendido a la Suprema Corte

de Justicia por su Presidente, el señor Licenciado Julio García al terminar el año de 1933." (21)

CONFLICTO DE TRABAJO ENTRE PATRONOS Y TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

De conformidad con el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, y 6o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, corresponde resolver dicho conflicto a las juntas federales, supuesto que ningún Banco o Institución de Crédito, puede funcionar si no es de acuerdo con la concesión federal correspondiente. Competencia entre la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas; juicio arbitral promovido por el señor J. Carlos Meguel en contra del Banco Nacional de México, S. - A. Este caso es igual a los dos siguientes que fueron resueltos con anterioridad; competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y la Regional Permanente de Conciliación, Número 15; reclamación del señor Felipe B. Pliego contra el Banco del Estado de México; Competencia entre la Junta Especial Número VI de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje; Reclamación presentada por Octavio J. Armengol contra el

(21) 1934, Informe: Pleno.

Banco de Montreal. 22)

CONFLICTO ENTRE INSTITUCIONES BANCARIAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y SUS EMPLEADOS.

La Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República, dispone, que el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de emisión único, en los términos del Artículo 28 de la misma Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentaria del Artículo 123 de la propia Constitución, cuya aplicación corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la Industria Textil, Ferrocarrilera y demás Empresas de transporte amparadas por Concesión Federal, minera e hidrocarburos; y, por último, los trabajos ejecutados en el mar o en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. Adviértase que los únicos casos que la expresa disposición Constitucional imputa al conocimiento de las autoridades federales en materia de trabajo, son aquellos que se refieren a la Industria Textil, Ferrocarrilera y demás Empresas de transporte amparadas por concesión federal, entre las cuales no comprende, ni las Compañías de Seguros, ni a otras Empresas de Concesión Federal,

22) 1933, Informe: Pleno.

como las Instituciones Bancarias que no sean las que especifica el precepto mencionado. Por otra parte, aunque los términos del Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establece la competencia federal entre trabajadores y patronos en Empresas que sean de Concepción federal, sin embargo, el Artículo 359, no debe estimarse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera infinidad de casos comprendidos en los términos generales del Artículo anterior, debiendo entenderse que dichos Artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto los casos a que en términos generales se refiere el Artículo 358.

Esta interpretación, está de acuerdo con la limitación Constitucional a los Poderes Federales para aplicar la Ley del Trabajo, según la Fracción X del Artículo 73 antes citado.

Ciertamente que existen ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia que, interpretando el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, decidieron la competencia en casos análogos al actual, en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero la disposición Constitucional que se cita es categórica, expresa y terminante en el sentido que antes se indica, y contra ella no puede prevalecer ningún otro precepto de la Ley secundaria ni menos una interpretación fundada en el citado Artículo. En tal virtud, procede resolver la competencia en favor de la Junta Especial Número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje; Competencia suscitada entre la

seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación presentada por el señor Arístides E. Weber. Competencia entre la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para conocer de la reclamación presentada por el señor Jesús Figueroa, contra el Banco de Montreal, competencia surgida entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje Especial Número VI, del Distrito Federal y la Federal de esta capital, para conocer de la demanda interpuesta por Rafael Carbajal Jr., contra el Banco de Montreal, y competencia entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación del señor José F. Ballesteros contra la Compañía Mexicana de Garantías, S.A. Estas cuatro ejecutorias modificaron la jurisprudencia anterior que aparece publicada en la página 69 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, el señor Licenciado Julio García, al terminar el año de 1933.

"Año de 1935. Casos Iguales": Competencia suscitada entre la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, Permanente de Tierra Blanca, Veracruz, y la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Reclamación de la señorita Matilde Reyes, en



contra de la Sociedad Mutualista de Seguros sobre la Vida "Previsión Obrera", S.C.L. Exp. 502-34. Competencia suscitada entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación presentada por el Ingeniero De Rubens, contra "Los Leñadores del Mundo de México". Expediente Núm. - 199-35. 23)

INSTITUCIONES BANCARIAS. CONFLICTOS ENTRE EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S.A., Y UNO DE SUS EMPLEADOS.

Aunque se admita que dicha Institución funciona mediante Concesión Federal, la competencia para conocer del mencionado conflicto no corresponde a una Junta Federal, conforme a la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General, de la enumeración que contiene ese precepto, consigna el caso de las Instituciones Bancarias, supuesto que se refiere, exclusivamente a los Ferrocarriles y demás Empresas de transporte amparadas por Concesión Federal, y así lo ha reconocido la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado esta Suprema Corte.

Unanimidad de 16 Votos. Competencia suscitada entre el Grupo Número tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Junta Especial Número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del --

23) 1935, Informe: Pleno.

Distrito Federal, para conocer de la reclamación formulada por Adolfo Fuentes López contra el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. - Exp. 45-37.

INSTITUCIONES BANCARIAS. CONFLICTO ENTRE ELLAS Y SUS EMPLEADOS.

Ese conflicto corresponde a la competencia de los Tribunales Locales del Trabajo, supuesto que la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República, no comprende dentro de la enumeración de los casos que imputa a la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo, sino a los asuntos relativos a la Industria Textil, Ferrocarriles y demás Empresas de Transporte amparadas por Concesión Federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, casos entre los cuales no se halla el de las Instituciones Bancarias, ni el de otras Empresas de Concesión Federal; y aún cuando los términos del Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establecen la competencia federal para los conflictos entre trabajadores y patrones en Empresas que sean de Concesión Federal, sin embargo, el Artículo 359 no debe estimarse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera-infinitud de casos comprendidos en los términos generales del Artículo anterior, debiendo entenderse que ambos Artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto los casos a que, en términos generales, se refiere el Artículo 358. Interpretación que está de acuerdo con la limitación constitucional a --

los Poderes Federales para aplicar la Ley del Trabajo, según la Frac  
ción X del Artículo 73 antes citado.

Por otra parte, es verdad que el Reglamento de Trabajo de los em -  
pleados de las Instituciones de Crédito y Secretarías, publicado en  
el Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1937, establece en su  
Artículo 21 que cualquier problema que surja entre esa Institución-  
y alguno o algunos de los miembros de su personal, por cualquier mo  
tivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secreta-  
ría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Comisión Na-  
cional Bancaria; y que en el caso de que el empleado o empleados no  
acepte el laudo de la Secretaría de Hacienda, podrán elevar la cues  
tión a la Junta de Conciliación y Arbitraje para seguirla en forma-  
ordinaria; pero como la disposición Constitucional, citada anterior-  
mente, es categórica en el sentido que ya se indicó, es evidente --  
que contra ella no puede prevalecer ningún otro precepto de la Ley  
secundaria, y por tanto, debe estarse a lo que dicha Constitución y  
la Ley Federal del Trabajo establecen en cuanto a las autoridades -  
que son competentes para aplicarlas. Unanimidad de 27 votos. Com-  
petencia entre la Junta Especial Número Seis de la Central de Conci-  
liación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número  
Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la -  
reclamación formulada por el señor Juan Lee Gachon contra el Banco  
Capitalizador de América, S.A. Exp. 37-38. 24)

24) 1938, Informe: Pleno.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA. CONFLICTO ENTRE ESTA INSTITUCION Y SUS EMPLEADOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte sostiene que en el conflicto entre las Instituciones Bancarias y sus empleados corresponde a la competencia de los Tribunales Locales del Trabajo, supuesto que en el caso no está comprendido dentro de la jurisdicción excepcional que determina la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General; por tanto, la contienda debe decidirse en el caso actual a favor de la junta local de trabajo. Competencia entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje en Monterrey y la Federal de -- Conciliación Número 17. Francisco Rodríguez Z., Secretario de Conflictos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Luis Aguilar, Secretario de Conflictos de la Federación Regional de Trabajadores del Sistema Nacional de Riego y Juan Pérez, contra el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Exp. 72-38, Mayoría de votos contra 1. 25)

## CAPITULO TERCERO

### 1. EL REGIMEN LEGAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

Está basado esencialmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123, que nos dice al respecto:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

APARTADO "A": Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, de una manera general todo contrato de trabajo.

Ahora bien, en su apartado "B", nos hace una referencia con respecto a los trabajadores al Servicio del Estado, que según nos mencionan los autores, son los únicos que se pueden denominar empleados, y nos dice al respecto que: "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores."

Haciendo la referencia a empleados, considerando como tales a los trabajadores al Servicio del Estado, y que se encuentran clasificados dentro del Apartado "B" del mismo artículo.

## 2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS ORDENAMIENTOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

Tomando en cuenta desde luego históricamente hablando - las Huelgas de Cananea y Río Blanco, que se suscitaron en los años de 1906 y 1907, que fueron las bases que dieron origen al Reglamento de los Trabajadores Bancarios que creara el General Lázaro Cárdenas, el 15 de Noviembre de 1937, siendo este el Sector Privado y - los trabajadores de las Instituciones de Crédito, que posteriormente con el espíritu obrerista que tenía el General Lázaro Cárdenas, - dieron origen a la Expropiación Petrolera con la ayuda del Pueblo - Mexicano, el 18 de Marzo de 1938, y es así como tuvo su origen el - primer Reglamento de los Trabajadores Bancarios, que posteriormente fue abrogado por otro que se publicó en el Diario Oficial del día - 30 de Diciembre de 1953, y que fue creado por el entonces Presidente de la República Mexicana, licenciado Adolfo Ruiz Cortines, aunque como hemos afirmado, esencialmente se conservó en los mismos - términos, con unas variantes muy mínimas como lo fue la estructuración y la fundamentación jurídica que se empleo para su organización, teniendo una técnica legislativa más avanzada.

Posteriormente, algunos juristas inquietos analizaron - detenidamente tanto el Reglamento que expidiera el General Lázaro - Cárdenas, como el que posteriormente expidió el licenciado Adolfo -

Ruiz Cortínez, y se empezaron a dividir las opiniones acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ambos Reglamentos, no teniendo noticia del veredicto final.

En 1968 cuando el entonces Presidente de la República Mexicana licenciado Gustavo Díaz Ordaz, presentó ante el Congreso de la Unión, el proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo y fue entonces que se analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios, determinando que debería ser abrogado por medio de la vía ejecutiva, ya que era inconstitucional. Precisamente en ese entonces era el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el licenciado Hugo B. Margáin, quien acompañado de trescientos empleados de las diferentes Instituciones de Crédito, asistieron a una audiencia con el Presidente Díaz Ordaz, y le expusieron sus peticiones con respecto a la posibilidad de la abrogación del Reglamento, convenciéndolo para que se desistiera de ese cometido, pero posteriormente se dieron cuenta que todo había sido infructuoso, ya que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 es abrogado dicho ordenamiento, y posteriormente con fecha 13 de Julio de 1972 aparece publicado un nuevo Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el entonces Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, el que esencialmente continúa con las mismas disposiciones del de 1953, salvo algunas reformas y adicio-

nes en concordancia con la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ahora bien, no todo quedó concluido en el año de 1972 y la expedición del nuevo Reglamento, ya que el primero de Septiembre de 1982, no sólo el régimen de los Trabajadores Bancarios sufre un cambio, sino todo lo relativo a la Banca, al lanzar el entonces Presidente de la República, licenciado José López Portillo, el Decreto que traería como resultado la Nacionalización de la Banca Privada - hasta entonces, dando como resultado que posteriormente surgiera la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de nuestra Constitución Política, quedando pendiente con forme lo indican los Artículos 5, 6 y 18 y tercero transitorio de dicha Ley, la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo, lo que permite afirmar que actualmente estos trabajadores pertenecen al Servicio del Estado y concretamente se encuadran dentro de las Sociedades Nacionales de Crédito, Organismos pertenecientes a la Administración Pública Federal Paraestatal, dependientes de la Subsecretaría de la Banca de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### 3. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y EL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.



En este inciso tenemos como objetivo establecer un análisis comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1970 y el Reglamento de los Empleados Bancarios, en cuanto a lo que se refiere a la relación laboral, para determinar hasta que punto es inconstitucional lo prescrito en sus diversos Capítulos y Artículos relativos a las relaciones laborales entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores, para lo cual citaremos los Capítulos y Artículos correlativos entre ambas, como lo son:

En primer términos veremos lo que nos dice el Capítulo Primero del Reglamento, que nos habla del personal de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mientras el correlativo de la Ley Federal del Trabajo, nos habla de disposiciones generales para todos los trabajadores sin distinción.

En su Capítulo Segundo el Reglamento nos habla de escalafones y tabuladores mientras la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo Quinto Inciso IV nos dice que existen los Derechos de Preferencia y Antigüedad.

En su Capítulo Tercero nos dice lo referente a salarios y gratificaciones en tanto que la Ley Federal del Trabajo, nos habla de las condiciones de trabajo en su Capítulo Tercero, no hace mención de Disposiciones Generales, jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, salario, salario mínimo, normas protectoras y --

privilegios del salario y participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Capítulo Cuarto.- Relacionado con la jornada de trabajo, horas extras, vacaciones, despido que la Ley Federal del Trabajo los contempla todos estos conceptos, en su Capítulo Tercero anteriormente enunciado, sin que esto sea similar o tenga sus diferencias de conceptos.

En su Capítulo Quinto.- Se refiere a las prestaciones de carácter cultural, entre las que se encuentran: la capacitación, educación y todo lo relacionado con la superación cultural del trabajador, siendo en este aspecto más completo el Reglamento que la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta establece en su Capítulo Cuarto Fracción Tercera Bis, todo lo relacionado con la capacitación laboral, respecto a la rama industrial a la cual pertenezca la Empresa que la proporciona exclusivamente, -- mientras que en su Artículo 132, Fracción XIII y XIV nos hace la mención acerca de la creación de escuelas de educación primaria-

para la alfabetización de los trabajadores.

El Capítulo Sexto del Reglamento nos habla de las prestaciones de carácter social, que la Ley Federal del Trabajo, las contempla en su Artículo 132 Fracción XXV, para así colaborar con el bienestar físico y cultural de los trabajadores.

En cuanto al Capítulo Séptimo, este nos indica cuales son las prestaciones de carácter económico de que gozan los trabajadores bancarios, y cuales son los requisitos que deben de llenar para adquirir dichas prestaciones que la Ley Federal del Trabajo no contempla por ser opcional para las Empresas que las quieran proporcionar a sus trabajadores.

En cuanto al Capítulo Octavo y último, este nos habla del Procedimiento Administrativo de Conciliación, el cual está contemplado dentro de la Segunda Parte, intitulado "Disposiciones Integradoras y Complementarias de la Ley Federal del Trabajo" y que está contenido en la Sección Primera de la referida Segunda Parte de la Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980, del Lic. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.

Todo este análisis, se hizo con el fin de comparar analíticamente en cuales de sus Artículos del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi

liares, coincide en poco o en mucho con los Artículos de la Ley Federal del Trabajo, y con cuales es similar, aunque en cuanto a prestaciones y salarios, los trabajadores bancarios, están por encima de los salarios mínimos y de las prestaciones que otorgan algunas - Empresas del Sector Público y Privado.

Por otra parte se puede observar que por lo que respecta al Artículo 19, 19 Bis del Reglamento, así como todo lo relacionado al juicio conciliatorio y el Arbitraje tramitado ante la Comisión Nacional Bancaria, son inconstitucionales ya que contradicen - los preceptos 14 y 9 de nuestra Carta Magna.

#### 4. ANALISIS JURIDICO DEL REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.

Este análisis jurídico, se basará esencialmente sobre - la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento, fundamentalmente por lo que respecta a la materia laboral y las relaciones entre las Instituciones y sus trabajadores antes de la Nacionalización de la Banca, para lo cual empezaremos desde el derecho de sindicalización, que les era negado, aún y cuando la Ley Federal -- del Trabajo de 1970 en su Título Séptimo, Capítulo Primero y Segundo y en sus Artículos del 354 al 362, consagran los derechos de los trabajadores tanto como el de los patrones para sindicalizarse y -- formar coaliciones tanto de unos como de otros.

Al respecto también nos habla la Organización Internacional del Trabajo en su Compendio que editó en el año de 1981, en el cual viene incluido el Convenio Número 87 que nos dice lo relativo a la libertad Sindical y el derecho de sindicalización de 1948,- que México ratificó en el año de 1981 y que a la letra dice:

ARTICULO 2o.- Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen de recho de constituir las Organizaciones que estimen con venientes, así como el de afiliarse a estas Organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Sin embargo conforme al Reglamento de Trabajo de los Em pleados Bancarios se les negaba no sólo el derecho a la sindicaliza ción, sino también el ascenso escalafonario que la misma Ley Fede— ral del Trabajo consagra en su Capítulo Cuarto, denominado "Derecho de Preferencia, Antigüedad y Ascenso", así como en sus Artículos — del 154 al 156 inclusive en los cuales se refiere a los ascensos de acuerdo a la antigüedad y capacidad del que lo solicite, siempre y cuando reúna otros requisitos que la misma Ley estipula, para clasi ficarlo en primer lugar, respecto a los demás aspirantes al ascenso respectivo.

Para ejemplificar lo mencionado en el párrafo anterior,

haremos referencia de un artículo que salió publicado en el Diario Excelsior del 20 de Marzo de 1982, el cual lo intitularon "Tormento Bancario" y que dice así:

"Esta es la historia de un hombre enfrentado a un poder monstruoso que pretende, tras de casi agotarlo, su total aniquilamiento...", y nos narra la historia de un Licenciado en Economía llamado Federico Martínez Santoyo, quien a pesar de sus múltiples esfuerzos por superarse, hasta llegar al grado de estudios de Licenciado en Economía, que jamás se le reconocieron, con el fin de no permitirle el ascenso a que tenía derecho dentro de la Institución crediticia en donde prestaba sus servicios y que es el Banco de México. (26)

Ahora bien, por lo que respecta al primer punto que tocamos en este Capítulo, lo podemos ejemplificar diciendo que anteriormente al logro Sindical, existía una inestabilidad en el trabajo por la falta de apoyo de que carecían los trabajadores bancarios y que para mayor aclaración, nos referiremos al artículo que publicó el Diario Uno más Uno, intitulado "Empleados Bancarios", que a la letra dice:

"Integridad en el trabajo, desconfianza, represión, - una severa vigilancia y ninguna posibilidad de diálogo, son algunos de los factores a que se deben de atener - los trabajadores bancarios, si es que desean conservar sus empleos. Los trabajadores no tienen ni la menor - oportunidad de sindicalizarse ni de ejercer su derecho de huelga. ¿El pretexto?, los banqueros aseguran que - bastaría un emplazamiento a huelga para provocar una sa

26) Periódico "Excelsior", 20 de Marzo de 1981.

lida masiva de depósitos bancarios; un estallamiento, agregan, daría al traste con el Servicio Público de intermediación financiera, con graves trastornos para la captación de ahorro y la inversión." (27)

Todo esto es, a todas luces uno de los puntos inconstitucionales que tiene el Reglamento de los Empleados Bancarios, careciendo así de bases jurídicas, ya que estaba en contra de los preceptos no sólo Constitucionales, sino legales, que nos enumera la Ley Federal del Trabajo.

27) Periódico "Uno Más Uno". 23 de Abril de 1982.

## CAPITULO CUARTO

### 1. JUICIOS CONCILIATORIOS ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Ante todo para hablar de los juicios conciliatorios que se tramitaban ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, diremos que estos eran puramente administrativos, pues como lo veremos más adelante, eran únicamente la antesala de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, pues eran éstas y es ahora el Tribunal, órganos competentes exclusivamente para conocer de dichos conflictos, como se verá posteriormente, pero por el momento nos concretamos a analizar y desglosar el procedimiento administrativo de conciliación diciendo que:

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros conocía de un procedimiento previo y administrativo de conciliación que era asimismo presupuesto procesal para la ulterior comparecencia ante los tribunales ordinarios. Este procedimiento se seguía en los conflictos surgidos entre las Instituciones de Crédito y los Trabajadores, con motivo de despidos injustificados y de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y siguientes del Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.



Ahora bien, pasaremos a definir el término "Procedimiento", "Administrativo" y "Conciliatorio".

#### **PROCEDIMIENTO.**

En lenguaje común se refiere a proceder, a manera de hacer algo, al conjunto de reglas o técnicas que regulan una actividad humana; pero en el lenguaje jurídico, procedimiento quiere decir la forma exterior del proceso, o sea las formalidades y etapas que han de cumplirse en un proceso; en tanto proceso es un concepto más amplio que incluye los actos del juzgado, de las partes y hasta de terceros para la obtención de una resolución jurisdiccional; hay pues un proceso laboral y diversos procedimientos en esta materia, uno de los cuales es el Administrativo de Conciliación.

¿Porqué se dice procedimiento "Administrativo"?

Al respecto, cabe señalar que la organización del Estado Mexicano, obedece al principio o teoría de la división de poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales cumplen una función específica distinta a los otros dos. El Legislativo, hacer leyes, Ejecutivo realizar actividades administrativas y ejecutar la ley y el Judicial actos jurisdiccionales, aplicar la Ley. Pero hay que distinguir la división de poderes desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material; el for

mal obedece a quien realiza el acto y el material a la naturaleza de la función que se realiza. Lo general es que un acto del Estado corresponda formal y materialmente a uno de los tres poderes, verbi gracia, el Congreso de la Unión, expide una Ley; un Juez dicta una sentencia; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigila e inspecciona a un banco.

Pero es el caso, que los tres poderes realizan actos -- que materialmente corresponden a las funciones propias de los otros dos. Esto es el caso específico del procedimiento administrativo -- de Conciliación, el cual formalmente corresponde al Poder Ejecutivo porque lo realiza una dependencia del mismo, pero desde el punto de vista material, es una función jurisdiccional, ya que va encaminada a juzgar sobre una controversia y se dicta una resolución o sentencia llamada laudo. Por eso el procedimiento se llama administrativo, por ser una función del Judicial pero llevada a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo.

Finalmente es conciliatorio porque persigue el acuerdo de voluntades entre las partes, pretende rehacer la voluntad de las mismas. A este respecto, ya habíamos señalado al hablar de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje que hay actividades conciliadoras en las que no se emite opinión, tal es el caso de las Juntas previas de Conciliación y otras en que si se emite

opinión, o sea que se da una resolución. La actividad conciliatoria de la Comisión es de esta última clase, pues emite una resolución en forma de laudo con el que concluye el procedimiento como veremos más adelante.

De lo anterior se desprende que estos juicios conciliatorios, llevados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - son a todas luces inconstitucionales, en virtud de que contradicen lo preceptuado en el artículo 13 constitucional que a la letra dice:

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozará más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y éstos fijados por la Ley.

Subsiste fuero de guerra para los delitos y faltas - contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan - al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

Por lo tanto, como se desprende de los párrafos transcritos, podemos observar que al conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre conflictos laborales, de los cuales ésta dicta laudos resoluciones, está arrogándose de facultades que solamente competen al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o bien a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, preten de darle indebidamente el siguiente fundamento legal: Análisis de los artículos 37, 40, 41, respecto a la Competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Con base en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y específicamente en su Capítulo VIII que precisamente se titulaba así.

En efecto, el artículo 37 dispone que cualquier problema que surja entre una Institución de Crédito y los miembros de su personal por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por condug to de esta Comisión; luego el artículo 40 la faculta a poner fin al procedimiento mencionado, mediante un laudo que se funde en las peticiones e informaciones que aporten las partes y la investigación que por su parte realice. Después el artículo 41 proporciona el to que conciliatorio del procedimiento al señalar que quedan a salvo los derechos de las partes para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si están inconformes con la resolución.

Para poder entrar en materia en el tema diremos: "Existe en los Estados Unidos Mexicanos una serie de órganos de la pro-

pía Administración Pública que resuelven conflictos entre particulares o que, como señala la doctrina, se convierten en una actividad de autodefensa. "El procesalista Alcalá Zamora y Castillo, sostiene que dichos órganos nunca deberían de juzgar, pues existe la posibilidad de que actúen con la deformación propia del espíritu administrativista o de los intereses que representan. Incluso la doctrina más favorable a los tribunales administrativos de cuño francés, comenta que en estos casos, en realidad NO HAY JUSTICIA, SINO SEUDO JUSTICIA." 28)

Entre tales órganos tenemos principalmente tres: La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Dirección General del Derecho de Autor; quienes -- llevan a cabo procedimientos administrativos.

## 2. FASES DE QUE CONSTAN LOS JUICIOS LABORALES.

A diferencia de los juicios laborales llevados a cabo -- ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existen los conciliatorios que se presentaban para su tramitación especial ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y que constaban de las siguientes fases: Queja,

28) González Cosío Arturo, "El Poder Público y la Jurisdicción en materia Administrativa en México", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición Actualizada, México, 1982, Pág. 196.

integración del expediente, y laudo.

#### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION.

A) Siempre se iniciaba con la queja por escrito de un trabajador de una Institución del Sector Financiero, fuera de ser escrito e individual no requiere formalidad alguna, o sea que no necesita abogado, no mencionar fundamentos legales, ni presentar u ofrecer pruebas; basta la simple manifestación de estimar que la Institución ha violado algún derecho motivo del trabajo, para que se ponga en movimiento el procedimiento. Dicho escrito se podrá presentar directamente a la Dirección de Asuntos Laborales o en una de las cinco Delegaciones Regionales, si la Institución demandada se encuentra en la jurisdicción de ellas.

B) Se corría traslado a la Institución demandada por medio de un oficio y se otorgaban diez días para contestar, pero por no ser un juicio formal sino un procedimiento de conciliación, los lapsos no eran fatales y cuando no había respuesta oportuna, se insistía con uno o dos recordatorios, si continuaba el silencio de la Institución se ordenaba una inspección laboral. Si contestaba la Institución se le corría traslado al quejoso para que argumentara en el término de cinco días, si el quejoso no respondía, se archivaba el expediente; si contestaba, se analizaba si había nuevas argumentaciones de su parte o ampliación de la queja por conceptos-

diferentes a los de su escrito inicial, en tal caso, se volvía a dar vista a la Institución con plazo de cinco días para que alegara lo que creyera pertinente. De no haber esa situación, se analizaba si se requería pedir datos o documentos a las partes que pudieran remitir a las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

C) Cuando no se presentaba la necesidad de aportar más datos se pasaba al siguiente punto que consistía en ordenar una inspección laboral, por virtud de la cual la Comisión en forma oficiosa, se avenía todos los elementos que estimara pertinentes para poder resolver la queja. No se seguía ninguna formalidad, pero se podían recibir toda clase de pruebas, ya sea confesionales, periciales, testimoniales, etc., o recabar cuanto documento se estime útil para la comprobación de los hechos controvertidos, por razones de economía del procedimiento y por su carácter conciliatorio no había celebración de audiencias, ni careos entre las partes, una vez que el inspector que iba a desahogar la visita había examinado el oficio de inspección y el expediente de la queja, en caso de que pudiera concurrir a las oficinas de la Dirección de Asuntos Laborales, cambiaba impresiones con el abogado que había elaborado el oficio de inspección con objeto de aclarar algunos puntos en los que tenga duda y captar más profundamente los motivos de la demanda, si el inspector estaba ausente o si era de una Delegación, trataba esto -

por teléfono si se estimaba necesario.

En ocasiones, no se lleva a cabo la inspección laboral, ello obedece a dos situaciones:

a) Que la controversia versara exclusivamente sobre una cuestión de derecho, en cuyo caso no hubiera hechos que comprobar;

b) Que en el expediente se encontraron todos los elementos que eran necesarios para resolver la queja.

Cuando se recibía el informe de inspección se analizaba a la vista todo el expediente, por si se hacía necesario ampliar la inspección solicitando otras pruebas o la precisión y aclaración de puntos dudosos; o bien, se podía pedir a las partes otras declaraciones o pruebas que con motivo de la visita se había visto que se requerían y de las que antes no se tenía idea.

D) Con todos los elementos mencionados, un abogado elaboraba un proyecto de laudo, el cual era examinado a la luz del expediente respectivo por las autoridades superiores de la Dirección de Asuntos Laborales, e introducidas las modificaciones que se estimaran pertinentes, cuando las hubiera, se sometía a la aprobación del Comité permanente del Organismo y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



En ocasiones, se llevaban ante la Comisión Consultiva aquellos asuntos que se estimaba conveniente poner a su consideración, por tratarse de proyectos en los cuales se está sosteniendo una tesis novedosa o que podían implicar controversia o que podían suscitar problemas al darse a conocer. En todos estos casos, se procuraba que la Comisión consultiva sancionara dicha tesis o criterio, con su aprobación. El Comité permanente al aprobar un proyecto, lo incluía en el Acta de la Sesión correspondiente y la Secretaría de Hacienda confirmaba su visto bueno al aprobar el acta.

E) A continuación, al proyecto se le concedía la formalidad de Laudo y se notificaba a las partes para su cumplimiento.

El laudo se integra con los siguientes elementos:

a) Datos generales, que incluían fecha, número de oficio, nombre y dirección de las partes, números y fechas de la Sesión del Comité permanente y del Oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que se aprobó.

b) Antecedentes que incluían un extracto de la queja, de la contestación y de los demás escritos y pruebas presentadas por las partes, mención de los oficios de notificación y extracto de la inspección realizada, cuando ésta se llevaba a cabo.

c) Consideraciones. Que era la parte que consti-

tuía el meollo o la parte fundamental del laudo, pues en ellas se precisaba la litis, o sea en qué consistía la controversia, se analizaban los argumentos de las partes y las pruebas que respaldaban ta los argumentos, se exponían los fundamentos legales del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables, incluso Circulares o Resoluciones de esta Comisión o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien del Reglamento Interior de Trabajo, Escalafón, Tabulador o cualquier otra Regla-mentación de la Institución demandada que se estimara válida y apli-cable al caso concreto que se pretendía resolver y desde luego la Juris-prudencia de los Tribunales Federales, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia, en este punto es donde la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, exponía su criterio y fundamentaba sus pun-tos resolutivos.

d) Resolución. contenía la parte final del documen-to y en él se daban los puntos resolutivos en forma suscinta e impe-rativa como corresponde a una resolución.

Para el caso de que el laudo contuviera puntos reso-luticos condenatorios para la Institución demandada, siempre aparecía un punto en el que se conmina a la institución a que, con funda-mento en el Artículo 41 del Reglamento de Empleados Bancarios, lo -

complimentara o informara haberse inconformado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que actualmente es ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto se le concedían quince días con apercibimiento de proceder en los términos del Artículo 42 del propio Reglamento si no hacía cualquiera de ambas cosas, o sea, poner el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda para que impusiera las sanciones que dicha Autoridad estimara procedentes.

Quando el laudo era absolutorio para la Institución demandada, el punto resolutorio anterior, desaparecía, porque no había nada que complementar y porque se estima que se habían satisfecho las finalidades del Reglamento de Empleados Bancarios y de que esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal había atendido su queja sin necesidad de que recurrieran a las Autoridades Judiciales. - Por supuesto que quedaban a salvo los derechos del trabajador para hacerlos valer, si así lo deseaba ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y hoy sería ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

F) Si hubiese resoluciones condenatorias y la Institución demandada se inconformara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Comisión se lo hacía saber por oficio al quejoso para que ocurriese a dicha Junta e iniciara un procedimiento for

ral ante la misma. Si por el contrario, la Institución demandada comunicara estar conforme con el laudo, se vigilaba que cumpliera con los puntos resolutivos, debiendo demostrar que los cumplimentaba. - En ambos casos, con esa actuación se concluía el trámite y la queja se mandaba archivar con el expediente y se ponía fin al Procedimiento Administrativo de Conciliación. Por supuesto, que tal procedimiento podía concluir en cualquier momento antes de notificar el laudo, las causas más comunes de que eso ocurriera se deben a que:

a) La Institución demandada se allanara a la queja y satisficiera los requerimientos del quejoso.

b) El quejoso se desistiera en su perjuicio, por convenir a sus intereses.

c) Ambas partes celebraran un convenio y decidieran que se termine el trámite de la queja, haciéndose mutuas concesiones

d) Sus diferencias esenciales las ventilen con el procedimiento ante las Juntas.

a) Siempre habría de ser una queja individual del trabajador, frente a otro que admite demandas individuales de trabajadores o de patrones y colectivas de sindicatos.

b) No requerían formalidad alguna, como frente a un —

juicio formal en el que se cumplen plazos, rebeldías, reglas de procedimientos para la presentación y desahogo de pruebas.

c) No había comparecencia personal de las partes, frente a la celebración de audiencias de las partes.

d) La propia Comisión se avenía las pruebas que hubiesen, para resolver, frente al ofrecimiento de pruebas de las partes.

#### PROCEDIMIENTO TUTELAR.

Paralelo al descrito Procedimiento Administrativo de -- Conciliación que acabamos de describir, la Comisión instruía otro procedimiento denominado Tutelador, el cual era aún MAS INFORMAL -- que aquél, pues basta que un trabajador bancario exprese alguna inconformidad sobre cualquier derecho que considere que ha sido violado y desarrolle la actividad tuteladora del Organismo.

El fundamento legal de dicho procedimiento lo encontramos en el Artículo 38 del Reglamento de Trabajo de los Empleados -- Bancarios, el cual, con motivo de las modificaciones que se le hicieron en 1978, quedó redactado con la inclusión de dos ideas protectoras de los trabajadores, que le dieron grandes alcances a la actividad que en materia laboral le corresponde a esta Comisión.

La primera idea, consiste en establecer que la Comisión

ha de tutelar los derechos de los empleados bancarios que se derivan no sólo del propio Reglamento como había sido hasta entonces, - sino todos aquellos que se derivan de las demás Leyes Laborales, es to como decíamos, le ha dado a la Comisión una gran amplitud en el horizonte de sus actividades para conocer y resolver los conflictos que surgen entre las instituciones sujetas a su inspección y vigilancia y sus trabajadores frente a las Instituciones en que prestan sus servicios, respecto de sus derechos, con la facultad expresa de suplir las deficiencias en que incurren los propios trabajadores al presentar sus quejas.

Al respecto el maestro Arturo González Cosío, nos dice:

"Así mismo podemos decir que el procedimiento está - regulado en la Ley de Seguros y en el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios, las cuales en un plano general nos dicen:

Cualquier problema que surja entre una institución y alguno de los miembros de su personal, por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a proporcionar a dicha Comisión los informes relativos. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros deberá tutelar los derechos laborales de los empleados de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en consecuencia - será responsable de vigilar que estos se respeten.

Para tal efecto tendrá en todo tiempo las facultades necesarias para investigar a las Instituciones en que - aquellos se encuentren prestando sus servicios proveyen do lo necesario para la debida y cabal aplicación del -

Reglamento y demás disposiciones protectoras de los empleados.

Con ese objeto podrá tomar las medidas conducentes a fin de evitar o corregir las violaciones que se cometan a dichos cuerpos legales, a través de investigaciones directas que se realicen con ese propósito.

En todos los casos la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, procederá supliendo la deficiencia en la -- queja, en caso necesario en beneficio de los emplea-- dos." 29)

### 3. ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES SOBRE JUICIOS LABORALES.

Para hacer un análisis, de los alcances de las diversas resoluciones que dictaren en los juicios laborales, diremos primera mente que en materia laboral, las únicas que traen emparejada la -- ejecución, son las dictadas por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, así como las dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que son las únicas autoridades -- constituidas con base en nuestras leyes del país, y es por eso que traen aparejada ejecución y en determinado momento de que alguna de las partes afectadas se quiera inconformar, le queda el recurso de amparo y revisión, para poder hacer valer sus argumentos y las violaciones de que fue objeto, con lo que respecta a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia-

29) González Cosío, Arturo, "El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1932, Op. Cit.

laboral, deben de ser acatadas por la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate, pero ni aún esta a veces la debe de acatar ciega—mente, pues existe el Artículo 41 del Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que nos menciona, que para el caso de que alguna de las partes incluyendo a la Institución de Crédito, se sientan afectadas por dicha resolución injusta, les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente y que serán las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y actualmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque indebidamente dice que deberá oírse a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga — sus puntos de vista, debiéndose cambiar por lo que dice el Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos entre titulares — de una dependencia y sus trabajadores."

Y por lo tanto, tendrá que decir el Artículo 41 que deja a salvo los derechos para llevar la cuestión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Viendo con claridad que los laudos que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no tienen fuerza de ley, por ser estos dictados por autoridad administrativa y no judicial, razón por la cual no se pueden ejecutar, sino acatar



se voluntariamente o bien agotar el recurso ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje actualmente.

**4. VIAS DE DEFENSA DEL TRABAJADOR CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.**

Como única defensa que tiene el trabajador contra dichas resoluciones es la inconformación con la misma, y como sucederá al inconformarse, debe si así lo desea, recurrir actualmente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a exponer su caso, presentando por la Oficialía de Partes, su demanda debidamente fundamentada y motivada, ya sea verbalmente o por escrito, aunque el Artículo 126 y el 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos dice que no se requiere formalidad o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, pero sabemos que en cuanto mejor sea presentada una queja o demanda, surtirán los efectos deseados por el quejoso o actor, es por eso que cuando el trabajador o la Institución se vean afectados en sus intereses, dice el Artículo 41 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

"En caso de inconformidad de las partes con el laudo dictado, quedan a salvo sus derechos para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde se ventilará en forma ordinaria y mediante el procedimiento relativo en el que deberá oírse a la -

Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista."

Pero como este artículo fue escrito y proyectado antes del año de 1982, es por eso que habla de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, debiendo en la actualidad derogarse, reformándolo en esa parte para que diga: "Llevar la cuestión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", ya que al pasar los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito a pertenecer al Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, y los titulares de una dependencia, como se expresa en el Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores.

II.

III.

IV.

V.

Siendo este Tribunal el que resuelva, mediante un procedimiento que se lleve a cabo ante él, de la siguiente forma:

1.- Se presente la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito y verbalmente por medio de comparecencia.

2.- La contestación de la demanda que se deberá de hacer en la misma forma que la demanda.

3.- Se celebrará una sola audiencia, donde se recibirán las pruebas y alegatos de las partes.

4.- En la misma audiencia se dictará resolución. Salvo en los casos que el propio Tribunal requiera que se practiquen - -- otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez que estos se hayan desahogado, se dictará el laudo.

Este laudo si tiene aparejada ejecución y coercitividad por lo que ambos deben de acatar las disposiciones contenidas en -- los resultandos del mismo.

## CAPITULO QUINTO

### 1. DESARROLLO DE DOS JUICIOS LABORALES ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS (ANTES DE LA NACIONALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO).

Para mayor ilustración con respecto al desarrollo de los juicios laborales que se tramitan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y que dicha Comisión tiene injerencia en los Bancos ahora Sociedades Nacionales de Crédito, así como en las Aseguradoras, es por lo que a manera de una amplia ilustración, hablaremos de un procedimiento administrativo contra una Aseguradora, claro está que cambiamos los datos así como los nombres, por ser estos confidenciales, pero en realidad los juicios que narraremos son verídicos y sucedieron así:

25 de enero de 1981

DIRECCION DE ASUNTOS LABORALES

Expediente 321/278

JOSE PEREA ARIZMENDI

VS.

ASEGURADORA TORREON, S.A.

LAUDO QUE PRONUNCIA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSE PEREA ARIZMENDI EN CONTRA DE ASEGURADORA TORREON, S.A.

#### A N T E C E D E N T E S

I. El señor José Perea Arizmendi, en escritos fe-

chados el 22 de febrero y 23 de mayo de 1980, presentó queja de trabajo en contra de Aseguradora Torreón, S.A. en los siguientes términos:

1. Que el día 20 de agosto de 1979, durante las horas de labores sufrió un accidente al ir conduciendo el vehículo de la Institución, que le tenía asignado para desempeñar su trabajo.

2. Que por tal motivo, la Institución lo suspendió 4 días sin goce de sueldo, sin habérselo notificado previamente.

3. Que dicha sanción procede, ya que el hecho de - que el peritaje efectuado por Tránsito Federal no haya sido a su favor, no implica falta de responsabilidad de su parte, ya que la carretera por la que transitaba, se encuentra en pésimas condiciones.

4. Que por lo anterior, solicita la intervención - de esta Comisión a fin de que la Aseguradora Torreón, - S.A., le liquide los 4 días de salario que le fueron -- descontados con motivo de la sanción que se le aplicó - injustificadamente, así como los siguientes días inhábiles, el 30 de septiembre, 12 de octubre, 29 de diciembre de 1979 y 1980, en que laboró al servicio de la Institución, y los dos días de descanso correspondientes a los sábados que laboró y que le otorguen las vacaciones relativas al ciclo 1978-1979.

II. Por oficio 601-1-HC9990 de fecha 7 de marzo de 1980, este Organismo emplazó a la Aseguradora Torreón, - S.A. Institución que en escrito fechado el 25 de abril del mismo año, contestó en los términos que a continuación se citan:

1. Que efectivamente al Quejoso se le sancionó con la suspensión de 4 días sin goce de sueldo al haber provocado un accidente automovilístico, por conducir a una velocidad immoderada el vehículo propiedad de la Institución, de acuerdo a los informes rendidos por la Policía Federal de Caminos, falta que se sancionó con base en el artículo 56 fracción XIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Institución, relacionado este artículo con el 58 del mismo Reglamento, que se refiere a las --

sanciones a que se harán acreedores los empleados en caso de incurrir en alguna prohibición.

2. Que por lo que se refiere a la reclamación que hace el empleado de que trabaja en días inhábiles sin retribución correspondiente, manifiestan que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, ya que siempre están atentos para pagar al trabajador el tiempo extraordinario que labore.

III. En la inspección practicada por este Organismo, se comprobó lo siguiente:

1. Que la causa que originó la suspensión del quejoso por 4 días sin goce de sueldo, fue el accidente -- que sufrió el 20 de agosto de 1979, al ir conduciendo un vehículo propiedad de la Institución por la carretera de Abasolo-Irapuato, y que según el peritaje de la Policía Federal de Caminos, se conducía con exceso de velocidad siendo de noche y estando el pavimento mojado.

2. Que la Institución no le adeuda al quejoso ningún período de vacaciones, pero sí la prima respectiva, por el año de 1979.

3. Que la Institución le adeuda al quejoso el pago de los siguientes días inhábiles: 30 de septiembre y 12 de octubre de 1979 y 27 de enero de 1980, siendo los dos primeros sábados, sin otorgarle los días de descanso que le correspondían por haberlos laborado, y que -- por lo que toca al 29 de diciembre de 1979, el quejoso estaba obligado a laborar en ese día por ser hábil, según el Reglamento que para ~~tales efectos~~ gira anualmente este Organismo.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El señor José Perea Arizmendi, demanda - de Aseguradora Torreón, S.A., que deje sin efecto la -- sanción que le aplicó y le liquide los 4 días que se le suspendieron sin goce de sueldo, y que le pague además las vacaciones correspondientes a 1979 y los días inhábiles que laboró a su servicio.

SEGUNDA.- Por su parte, la Aseguradora Torreón, S. A., manifiesta que al quejoso se le sancionó con base - en la fracción XIII del artículo 56 del Reglamento Interior de Trabajo, relacionándolo con el 58 de dicho ordenamiento legal, al haber provocado un accidente automovilístico, según el peritaje de la autoridad correspondiente, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de días inhábiles laborados.

TERCERA.- De lo anterior, resulta analizar si es - procedente la sanción que con base en el artículo 56 - fracción XIII y 58 del Reglamento Interior de Trabajo, - le aplicó la Institución al quejoso.

El Artículo 56 del Reglamento Interior de Trabajo - de la Institución señala:

"Además de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo, de este Reglamento Interior, del Reglamento de Trabajo de la Ley y demás disposiciones aplicables, el personal estará sujeto a - las siguientes prohibiciones:

XIII. Ejecutar actos que puedan poner en peligro - su seguridad, la de la Institución, la de sus compañeros o la de la clientela."

Por otra parte, el artículo 58 del citado Reglamento que también menciona la Institución como fundamento para sancionar al empleado, en su párrafo quinto dispone que:

"Se suspenderá al empleado de 4 a 6 días cuando incurra en las prohibiciones marcadas con los números XII, XIII, XIV."

La anterior disposición relacionada con el artículo 56 del Reglamento en cuestión.

Del peritaje que realizó la Policía Federal de Caminos, se desprende que el quejoso actuó con imprudencia al conducir el vehículo propiedad de la Institución, siendo de noche y estando mojado el pavimento, y teniendo conocimiento tal y como él mismo lo afirma en sus escritos de queja, del mal estado de la carretera - por la que transitaba.

Por lo tanto, es de estimarse que el quejoso con -

su imprudencia, al conducir con exceso de velocidad en condiciones desfavorables el vehículo de la Institución provocó el siniestro, incurriendo así en lo previsto en los artículos 55 Fracción XIII y 58 del Reglamento Interior de Trabajo de la Institución, mismos en que ésta descansa su fundamento, haciéndose acreedor a la sanción de que fue objeto.

CUARTA.- en cuanto a la reclamación del quejoso para que se le otorguen las vacaciones correspondientes al año de 1979, en la inspección practicada por este Organismo, se comprobó que la Institución no le debe al quejoso ningún periodo de vacaciones, pero si el pago de la prima vacacional por ese año, por lo que al no haber acreditado la Institución dicho pago, tratándose de una obligación legal a su cargo, procede condenarla a que se le efectúe.

QUINTA.- Asimismo, por lo que se refiere a los días inhábiles que reclama el quejoso, el inspector constató que éste laboró el 30 de septiembre y 12 de octubre de 1979 y 27 de enero de 1980, sin recibir retribución alguna, siendo los dos primeros días citados sábados, no otorgándole la Institución los días de descanso que le correspondían por haberlos laborado, y que en relación al 29 de diciembre de 1979 que también el quejoso reclamó que se le pague, no se le adeuda cantidad alguna, ya que estaba obligado a prestar sus servicios por ser día laborable.

En consecuencia, debe condenarse a la Institución demandada a que le liquide al quejoso los días inhábiles que laboró y a que le conceda dos días de descanso por los sábados en que prestó sus servicios.

SEXTA.- Comuníquese a los interesados.

Atentamente

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

Jefe del Depto. de Procedimientos y Quejas.

Expuestos los antecedentes del caso y hechas las consideraciones relativas al mismo, procede dictar la -



siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERA.- El señor José Perea Arizmendi, comprobó parcialmente la queja de trabajo que presentó en contra de Aseguradora Torreón, S.A.

SEGUNDA.- Se condena a la Institución demandada a pagar al quejoso la prima de vacaciones correspondiente al año de 1979.

TERCERA.- Se condena a la Institución demandada a liquidar al quejoso el importe de los días de descanso que laboró a su servicio y a que le otorgue dos días - de asueto por haber laborado en días sábados.

CUARTA.- Se absuelve a la Institución demandada - de la reclamación del quejoso que le sean pagadas las vacaciones del año de 1979.

QUINTA.- Se absuelve a la Institución demandada - de dejar sin efecto la sanción que se le aplicó al quejoso y consecuentemente a que se le reintegre el pago de los días que se le suspendió.

SEXTA.- Aseguradora Torreón, S.A., deberá poner - en conocimiento de esta Comisión, en un plazo de 15 - días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente laudo, el cumplimiento que de al mismo, o haberse inconformado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 41 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las - Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEPTIMA.- Aseguradora Torreón, S.A., deberá que- dar debidamente impuesta que en orden al cumplimiento que dé a los puntos resolutivos anteriores, este Organismo normará su actitud con relación a las facultades que ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - le confiere el artículo 42 del Reglamento de Trabajo - de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Como podemos observar en el Laudo que pronuncia la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros con respecto al juicio relativo al expediente 321/278 que antecede, no es tan técnico como se puede ver en los laudos que pronuncian las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pues en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo hacen en una forma por demás superficial, ya que únicamente está fundamentada en el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución que se encuentre en conflicto, perjudicando por lo general a la parte débil que en este caso es el trabajador, ya que si le preguntamos al trabajador que si sabía de la existencia de dicho Reglamento casi podría asegurar sin lugar a equivocarme, que acaso lo había oído nombrar, pero que jamás ha tenido uno en su poder, aunque la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 132 fracción — XVIII, nos indica la obligación de los patrones:

"Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene"

al igual que el anterior artículo transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 18 párrafo IV, nos dice:

"Las Instituciones y Organizaciones deberán proporcionar a cada uno de sus empleados un ejemplar de su Re

glamento Interior de trabajo, así como el presente reglamento."

Por lo que es obvio que se cometen arbitrariedades dentro de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al dictar no sólo este Laudo, sino que todos y cada uno de los que se dictan y que se seguirán dictando.

Como podemos observar, después de haber leído el laudo que antecede, en este caso la resolución fue dictada en contra del trabajador, a causa de unos peritajes que por razones que se desconocen, determinaron que éste era culpable, me atrevo a manifestar - que estos peritajes fueron inclinados en contra de la parte débil y este fue y siempre ha sido el trabajador, jamás el trabajador, por ignorancia e insolvencia económica, puede objetar un peritaje, ya - que esto cuesta dinero y tiempo, además que por razón lógica, esta persona se presume que es la primera vez que se encuentra en una si tuación de éstas, y por lo mismo no sabe como se debe manejar la - misma y es por ende que se somete al laudo sin protestar.

Ahora trataremos los juicios conciliatorios tramitados ante el cuerpo consultivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien es la parte mediadora entre las partes en conflicto, - que serán la Institución Nacional de Crédito y uno de sus trabajad res; anteriormente quien era competente para dirimir estos conflic-

tos en caso de inconformidad con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendolo actualmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a raíz de la Nacionalización de la Banca Privada.

Otro ejemplo de los procedimientos que se llevaban ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y donde el laudo casi nunca favorece al trabajador, lo enunció a continuación con todos sus juicios, ya que en la resolución únicamente le reconocen un 20% de las prestaciones que reclama.

DIRECCION DE ASUNTOS LABORALES

RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ

VS.

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

EXPEDIENTE 116/6527

LAUDO QUE PRONUNCIA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION PROMOVIDO POR EL SEÑOR RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ EN CONTRA DEL BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

A N T E C E D E N T E S

I. El señor Rafael Hernández González, en escrito-recibido en este Organismo el 26 de febrero de 1981, -- presentó queja de trabajo en contra del Banco del Atlántico, S.A., en los términos siguientes:

1. Que reclama del Banco del Atlántico, S.A., las siguientes prestaciones:
  - a) Declaración de la rescisión del contrato individual de trabajo que tenía celebrado con

la Institución.

- b) El importe de tres meses de sueldo, determinado de acuerdo con el salario que devengaba en la Institución y del cual se le retuvo -- ilícitamente una porción.
- c) El importe correspondiente a 25 días de sueldo determinado de acuerdo con el salario que devengaba en la Institución demandada y del cual ilícitamente se le retuvo una porción.
- d) El pago de la cantidad de \$27,000.00 por concepto de retención indebida de su sueldo durante los meses de noviembre y diciembre de 1980, enero y febrero de 1981.
- e) El pago de \$13,000.00 por concepto de retención indebida del aguinaldo de fin de año.
- f) El pago del complemento de la prima vacacional por el primer año de servicio prestado a la Institución y que debe liquidársele conforme al salario que tenía asignado y del -- cual indebidamente se le ha retenido una parte.
- g) El pago de la prima de antigüedad que le corresponde.
- h) El pago de la parte proporcional de la participación de utilidades del ejercicio correspondiente a 1980.
- i) El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a 1981.
- j) El pago que le corresponde por concepto de -- vacaciones y prima respectiva, por los servicios prestados a la Institución demandada, a partir del 15 de noviembre de 1980 hasta que le sean cubiertas las prestaciones que reclama.
- k) El pago de la parte proporcional que le corresponda por concepto de reparto de participación de las utilidades de 1981.
- l) El pago del sueldo que le corresponde por -- los días comprendidos del 6 al 23 de febrero de 1981.

- m) El pago de los salarios caídos, computados a partir del 24 de febrero de 1981 hasta la fecha en que se concluya la presente queja.
- n) El pago de la compensación por antigüedad que le corresponde.
- ñ) El pago a nombre de él, al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, de las cuotas que no hayan cubierto.
- o) El pago de las horas extras laboradas en la Institución y que no le fueron cubiertas.
- p) La expedición, por parte de la Institución demandada, a su nombre y favor, de las constancias de servicios prestados, de la rescisión que hizo sin responsabilidad alguna para él y las cuotas cubiertas al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda durante el tiempo que prestó sus servicios.

2. Que con fecha 15 de noviembre de 1979 fue contratado por el Banco del Atlántico, S.A., con el cargo de Gerente de Promoción Fiduciaria, con un sueldo mensual de \$29,000.00

3. Que al asignarle las tareas y funciones que debía desarrollar, le fueron asignadas las de Gerente de Administración y Operación Fiduciaria.

4. Que las funciones que le fueron encomendadas las desempeñó siempre con eficiencia, realizando para ello grandes esfuerzos, no sólo durante las horas de jornada legal, sino aún laborando durante tiempo extraordinario.

5. Que estuvo laborando en la Institución con un horario de 9:00 a 14:00 hrs., y de las 16:00 a las 19:00 hrs., pero tuvo que prolongar dicha jornada hasta las 21:00 hrs., durante los 5 días de la semana.

6. Que en octubre de 1980, el Licenciado Enrique Núñez Bórquez, Subdirector Fiduciario, de quien dependía y recibía órdenes en su trabajo le comunicó verbalmente que a partir del día lo., de noviembre de 1980, su sueldo se incrementaría a la cantidad de \$35,750.00.

7. Que en el mismo mes de noviembre de 1980, al cumplir un año de servicios, solicitó a la Institución un préstamo a corto plazo por el importe de tres meses de sueldo.

8. Que en el préstamo en cuestión le concedieron la cantidad de \$107,250.00, considerando como su sueldo mensual la cantidad de \$35,750.00.

9. Que en el mes de noviembre de 1980 la Institución le liquidó su sueldo con base en su salario original, no obstante el aumento de sueldo que le había sido otorgado, el cual le fue confirmado por escrito, mediante copia de la forma de movimiento de personal, suscrita y autorizada por el Licenciado Enrique Núñez y Bórquez, Subdirector Fiduciario y el Licenciado Víctor Manuel Requejo Hernández, Director de Mercadotecnia.

10. Que en diciembre de 1980 también paso lo mismo pues en sus recibos de sueldo y de aguinaldo no apareció el incremento a su salario, razón por la cual reclamó a sus jefes inmediatos, los que le informaron que se trataba de un error técnico involuntario, pero que se corregiría en el mes siguiente con efectos retroactivos a partir del 10. de noviembre de 1980.

11. Que no obstante las explicaciones que le dieron así como la promesa de que los errores técnicos se corregirían en enero de 1981, dichos errores siguieron apareciendo, provocando con esto una retención más de sus sueldos que legalmente había devengado.

12. Que por otra parte y con motivo del préstamo a corto plazo que le otorgaron, le venían haciendo descuentos superiores al 30% de su sueldo, violando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 135 -- Bis del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

13. Que el 26 de enero de 1981 comenzó a disfrutar del primer período de vacaciones que le correspondía por un lapso de 20 días hábiles que terminaban el 23 de febrero de 1981 inclusive.

14. Que al tomar sus vacaciones, su sueldo corres--

pondiente a la segunda quincena de enero así como el de la primera de febrero y la prima vacacional, le fueron liquidadas conforme al sueldo original que tenía asignado, manifestándole que a su regreso su sueldo estaría incrementado y se le cubrirían las diferencias correspondientes.

15. Que el día 23 de febrero de 1981 se entrevistó con el Licenciado Víctor Manuel Requejo, Director de la Institución, quien le informó que no se le cubrirían las diferencias de sueldo correspondientes, y que al incorporarse a sus actividades se le reubicaría dentro de otra área de la Institución, debido a que el Licenciado Jesús Roalandini Sánchez había congelado su aumento de sueldo y no deseaba que continuara colaborando en su área.

16. Que ante tal situación, considera que el Banco ha violado en su perjuicio, entre otras, las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, al no pagarle el salario y las diferencias correspondientes por lo que ha incurrido en las causales de rescisión de la relación laboral, previstas en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Laboral, procediendo a rescindir su contrato con responsabilidad para la Institución, reclamando el pago de todas y cada una de las prestaciones que le adeudan.

II. Por oficio 601-1-MO-12538 de fecha 6 de marzo de 1981, se emplazó al Banco del Atlántico, S.A., respecto a la queja del señor Rafael Hernández González, fijándose la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la Institución dió respuesta por escrito a la mencionada queja en los términos siguientes:

1. Que sin conceder que el quejoso tenga razón para rescindir el contrato individual de trabajo que lo ligaba con la Institución, oponen la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 517 fracción II, ya que la supuesta causal se dió con fecha 15 de noviembre de 1980, como confiesa el actor, además de que con fecha 17 del mismo mes y año se le comunicó que no se le aumentaría el salario.



2. Que niegan que el actor tenga derecho a rescindir el contrato individual de trabajo que tenía celebrado con la Institución, debido a que nunca se dieron las causas que él pretende hacer valer.

3. Que niegan que el quejoso tenga derecho al pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización - constitucional ya que la Institución nunca dió motivo para la supuesta rescisión del contrato que los ligaba.

4. Que niegan que tenga derecho al importe de 25 días de sueldo, oponiéndose la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, ya que no precisa por qué concepto se le adeuda tal cantidad.

5. Que niegan que tenga derecho a la cantidad de - \$27,000.00 por concepto de retención indebida de su - sueldo en los meses de noviembre y diciembre de 1980, y enero y febrero de 1981, ya que nunca le retuvieron ni indebida ni indebidamente su salario.

6. Que niegan que tenga derecho al pago de ----- \$13,000.00 por concepto de retención indebida de aguinaldo, ya que jamás se le retuvo su salario.

7. Que niegan que tenga derecho al pago de la prima vacacional, ya que se le cubrió debidamente tal prestación, tomando como base el salario que el trabajador devengaba.

8. Que niegan que tenga acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad debido a que no se dan los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

9. Que en cuanto al pago de la participación de -- utilidades, correspondiente al ejercicio fiscal del año de 1980, ésta prestación se la cubrirán en el momento oportuno.

10. Que en cuanto a la parte proporcional del aguinaldo del año de 1981, expresan que se encuentra tal -- cantidad a su disposición, aclarando que únicamente tiene derecho al pago proporcional de tal prestación tomando como base la cantidad resultante de un mes de sala--

rio, ya que el beneficio de 2 meses por concepto de la prestación descrita, se otorga a los empleados que tengan como antigüedad dos años de servicio efectivos.

11. Que el quejoso obtuvo de la Institución 4 días-laborables a cuenta de vacaciones por el período correspondiente al año de 1981, por lo que la parte proporcional de vacaciones y su prima correspondiente deberá — cuantificarse exclusivamente con el tiempo laborado del 15 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981, y a la cantidad resultante deberá deducirse el equivalente a 4 días de salario, mismos que ya fueron disfrutados por el actor.

12. Que en cuanto a la parte proporcional de reparto de utilidades de 1981 que reclama el quejoso le corresponde a éste nada más lo del período comprendido — del 1o., de enero al 28 de febrero de 1981, ya que esta prestación se otorga a los trabajadores en contraprestación a los servicios prestados, por lo que el actor al pretender rescindir su contrato individual de trabajo a partir del 23 de febrero de 1981 ya no le corresponde — éste.

13. Que por lo que se refiere a los salarios comprendidos del 16 al 23 de febrero de 1981, manifiestan que los mismos están a su disposición, aclarando que el pago que se le adeuda es del 16 al 28 de febrero inclusive ya que le fueron concedidos por adelantado el disfrute de 4 días de vacaciones.

14. Que niegan que tenga derecho al pago de salarios caídos, toda vez que la Institución no dió motivos para la supuesta rescisión del contrato.

15. Que niegan que tenga derecho al pago de la compensación por antigüedad, debido a que el quejoso todavía no tenía derecho a tal prestación.

16. Que en cuanto a las aportaciones que hicieron al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, siempre las cubrieron de acuerdo con el salario que devengaba — el quejoso que era de \$29,000.00 mensuales.

17. Que niegan el derecho al pago de horas extras —

que reclama el actor ya que nunca las laboró, además de que oponen la excepción de oscuridad de la demanda, ya que no menciona las fechas ni las horas que supuestamente trabajó como extraordinarias.

18. Que la constancia relativa a los servicios prestados por el actor, dentro de la Institución, está a disposición de él.

19. Que por lo que hace a la constancia de la rescisión individual de trabajo, niegan su otorgamiento debido a que la Institución no dió motivos para tal rescisión y porque no hay ninguna disposición legal que la obligue a ello.

20. Que en cuanto a la constancia de las aportaciones al Instituto Nacional de la Vivienda, manifiestan que está a su disposición.

21. Que el quejoso fue contratado para el puesto de Gerente de Administración y Operación Fiduciaria, por lo tanto debería desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

22. Que es falso que el quejoso haya laborado con toda eficiencia y realizando para ello grandes esfuerzos, negándose además que haya laborado tiempo extraordinario, pues cuando cualquier trabajador labora jornada extraordinaria, deberá tener la autorización previa y por escrito de algún funcionario facultado para ello.

Que el Licenciado Enrique Núñez Bórquez, no tenía facultades para incrementar los salarios de los empleados que estaban bajo sus órdenes.

23. Que es cierto por lo que respecta al préstamo que se le otorgó por la cantidad de \$107,250.00, pero es falso que su sueldo se hubiera aumentado hasta la cantidad de \$35,750.00 mensuales a partir de noviembre de 1980, aclarando que la cantidad que le concedieron como préstamo fue por una consideración unilateral del mismo señor Hernández González, ya que manifestó en la solicitud correspondiente que su salario era de \$35,750.00, siendo que su salario era en realidad de \$29,000.00.

24. Que el quejoso de una manera dolosa sorprendió al Licenciado Jesús Roalandini, quien tenía escasos días laborando para la Institución, para que le firmara la solicitud de crédito en la que el actor manifestó como salario la cantidad de \$35,750.00, negando que dicho profesionista autorizara tal préstamo, ya que esa facultad es de la Gerencia Divisional de Prestaciones.

25. Que con fecha 14 de noviembre de 1980, la Institución cubrió al actor su sueldo tomando como base el salario único que el actor siempre devengó que es el correspondiente a \$29,000.00 mensuales, siendo falso que se le hubiera otorgado algún aumento a su sueldo y mucho menos confirmado por escrito, lo que sucedió fue que dicho aumento únicamente estaba propuesto y tal posición la sabía el quejoso.

26. Que dicha propuesta estaría sujeta a la aprobación de la Subdirección de Personal, a este particular manifiesta que el titular de dicha Subdirección le informó al hoy quejoso con fecha 17 de noviembre de 1980, que los aumentos correspondientes serían a partir del mes de marzo de 1981, no siendo el momento para autorizar ningún incremento a los salarios.

27. Que niegan que la Subdirección de Personal debía operar el supuesto aumento de salario a partir del 10. de noviembre de 1980, ya que tal aumento nunca fue aprobado y el documento que se le turnó a la referida Subdirección, fué únicamente una propuesta para aumento de salario, sin que esto quiera decir que el aumento estuviera ya autorizado.

28. Que el pago por concepto de aguinaldo así como del sueldo correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 1980, se le hizo al actor en un solo recibo, negando que se le haya informado al quejoso que se trataba de un error técnico por el cual no aparecía el inexistente incremento a su salario.

29. Que los descuentos que se le efectuaron al actor por el préstamo que se le otorgó, fueron propiciados por él mismo, al haber manifestado falsamente un salario que no devengaba.

30. Que es cierto lo afirmado por el actor de las fechas en que se le otorgaron sus vacaciones, igualmente es cierto que tales prestaciones le fueron liquidadas conforme al sueldo único que siempre ha tenido asignado y es falso que se le haya ofrecido que le cubrirían las diferencias con el sueldo ya incrementado.

31. Que es cierto que con fecha 23 de febrero de 1981, se entrevistó con el Licenciado Víctor Manuel Requejo, pero es falso que se le informara que no le cubrirían las diferencias conforme al supuesto aumento de salario, ya que esto último le fue notificado con fecha 17 de noviembre de 1980.

32. Que es falso que al incorporarse a sus actividades se le reubicaría en otra área al quejoso, siendo también falso que se le haya congelado el aumento de salario y mucho menos que el licenciado Jesús Roalandini deseaba que el actor continuara laborando en su área.

33. Que es falso que no se le haya otorgado íntegramente su salario así como las demás prestaciones que marca la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, además de que nunca se le redujo el salario al hoy quejoso.

34. Que niegan los fundamentos legales que el hoy quejoso pretende hacer valer ya que la fracción II del artículo 132 de la Ley Laboral menciona que es obligación de los patrones pagar a sus trabajadores los salarios e indemnizaciones de conformidad con las normas vigentes en la empresa, pues siempre la Institución cubrió íntegramente su salario, también niegan el fundamento del artículo 51 fracciones II y IV del mismo ordenamiento.

III. En la audiencia celebrada con motivo de la presente queja, el quejoso en forma verbal, ratificó su escrito inicial de queja.

IV. En la misma audiencia el representante del Banco manifestó que ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación a la queja que formuló el señor Rafael Hernández González.

V. Dentro del expediente entre otros anexos, obran los siguientes documentos:

a) Solicitud de préstamo a corto plazo de fecha 15 de noviembre de 1980 que hizo el señor Rafael Hernández González, por la cantidad de \$107,250.00 la cual, está autorizada por varios funcionarios de la Institución y que en la parte de atrás, y en donde expresamente se asienta en el ángulo superior izquierdo que esa parte es exclusiva para la división de personal, se señala como sueldo la cantidad de \$35,750.00 además de observarse en esa misma parte una multiplicación de \$35,750.00 por 3 lo que da un total de \$107,250.00.

b) Copia de la misma forma de movimiento de personal de la Institución en la que se otorga al señor Rafael Hernández González el puesto de Gerente de Administración y Operación, con un sueldo mensual de \$35,670.00 en virtud de que se ha venido desarrollando al señor Hernández González como Gerente de Administración y Operación.

c) Copia fotostática del cheque número 76774 por la cantidad de \$107,250.00 que fue expedido por el Banco del Atlántico, y a cargo del mismo y a favor del señor Rafael Hernández González.

VI. Como dentro del expediente se cuenta con elementos suficientes para dictar laudo respectivo, fue por lo que no se practicó la investigación a que se refiere el Artículo 40 del Reglamento de Trabajo y de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Expuestos los antecedentes del caso, procede hacer ahora las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMEPA.- El quejoso reclama del Banco del Atlántico, S.A., las siguientes prestaciones:

a) Declaración de la rescisión del contrato individual de trabajo que tenía celebrado con la Institución.

b) El importe de tres meses de sueldo, determinado de acuerdo con el salario que devengaba en la Institu-

ción y del cual se le retuvo ilícitamente una porción.

c) El importe correspondiente a veinticinco días de sueldo determinado de acuerdo con el salario que devengaba en la Institución y del cual ilícitamente se le retuvo una porción.

d) El pago de la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida de su sueldo durante los meses de noviembre y diciembre de 1980, enero y febrero de 1981.

e) El pago de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 - M.N.), por concepto de retención indebida del aguinaldo de 1980.

f) El pago del complemento de la prima vacacional por el primer año de servicios prestados y que debe liquidarse conforme el salario que tenía asignado y del cual indebidamente se le ha retenido una parte.

g) El pago de la prima de antigüedad que le corresponde.

h) El pago de la parte proporcional de la participación de utilidades del Ejercicio de 1980.

i) El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a 1981.

j) El pago que le corresponde por concepto de vacaciones y prima respectiva por los servicios prestados en la Institución demandada, a partir del 15 de noviembre de 1980 hasta que le sean cubiertas las prestaciones que reclama.

k) El pago de la parte proporcional que le corresponde por concepto de reparto en la participación de las utilidades de 1981.

l) El pago de sueldo que le corresponde por los días comprendidos del 16 al 23 de febrero de 1981.

m) El pago de los salarios caídos computados a partir del 24 de febrero de 1981 hasta la fecha en que se concluya la presente queja.

n) El pago de la compensación por antigüedad que le corresponde.

ñ) El pago a nombre de él, al Instituto Nacional -

de Fomento a la Vivienda de las cuotas que no hayan cubierto.

o) El pago de las horas extras laboradas en la Institución que no le fueron cubiertas.

p) La expedición por parte de la Institución demandada, a su nombre y favor de las constancias de servicios prestados de la rescisión que hizo sin responsabilidad alguna para él y de las cuotas cubiertas al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda durante el tiempo que prestó sus servicios.

SEGUNDA.- La Institución demandada manifiesta que sin conceder que el quejoso tenga razón para rescindir el contrato individual de trabajo, oponen la excepción de prescripción, de conformidad con el Artículo 517 --- fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que la su puesta causa se dió con fecha 15 de noviembre de 1980, --- como confiesa el actor, además de que con fecha 17 del mismo mes y año, le fue comunicado por la Subdirección de Personal de que no se le aumentaría el salario, por lo que AD CAUTELA: controvierten la demanda en los términos siguientes:

a) Que el quejoso no tenía derecho para rescindir el contrato individual de trabajo, debido a que nunca se dieron las causales que él pretende hacer valer.

b) Que niegan que el quejoso tenga derecho al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, ya que nunca dieron motivos para la supuesta rescisión del contrato que los ligaba.

c) Que niegan que tenga derecho al importe de veinticinco días de sueldo, oponiendo la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, ya que no precisa porqué concepto se le adeuda tal cantidad.

d) Que niegan que tenga derecho a la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida de su sueldo en los meses de noviembre a diciembre de 1980, enero y febrero de 1981, ya que nunca le devolvieron ni debida ni indebidamente su salario.

e) Que niegan que tenga derecho al pago de la prima vacacional, ya que se le cubrió debidamente tal pres



tación, tomando como base el salario que el trabajador devengaba.

f) Que niegan que tenga acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad debido a que no se dan los supuestos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

g) Que respecto al pago de la participación de utilidades correspondientes al Ejercicio Fiscal del año de 1980 señalan que dicha prestación se la cubrieron en el momento oportuno.

h) Que en cuanto a la parte proporcional del aguinaldo del año de 1981 expresan que se encuentra tal cantidad a su disposición, aclarando que únicamente tiene derecho al pago proporcional de tal prestación, tomando como base la cantidad resultante de un mes de salario, ya que el beneficio de dos meses, se otorga a los empleados que tengan como antigüedad dos años de servicios efectivos.

i) Que el quejoso obtuvo cuatro días a cuenta de vacaciones por el periodo correspondiente al año de 1981, por lo que la parte proporcional de vacaciones y su prima correspondiente, deberá cuantificarse exclusivamente con el tiempo laborado del 15 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981, y la cantidad resultante deberá deducirse el equivalente a cuatro días de salario, mismos que ya fueron disfrutados por el actor.

j) Que en cuanto a la parte proporcional de reparto de utilidades de 1981 que reclama el empleado, le corresponde de éste nada más lo del periodo comprendido del 1.º de enero al 28 de febrero de 1981, ya que esta prestación se otorga a los trabajadores en contraprestación a los servicios prestados.

k) En cuanto a los salarios comprendidos del 16 al 23 de febrero de 1981, que reclama el quejoso, manifiesta que los mismos están a su disposición, aclarando que el pago que se le adeuda es del 16 al 28 de febrero inclusive, ya que le fueron concedidos por adelantado el disfrute de cuatro días de vacaciones.

l) Que niegan que tenga derecho al pago de salarios caídos toda vez que la Institución no dió motivo para la supuesta rescisión del contrato.

m) Que niegan que el quejoso tenga derecho al pago de la compensación por antigüedad debido a que todavía no tiene derecho a tal prestación.

n) Que en cuanto a las aportaciones que hicieron al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, siempre las cubrieron de acuerdo con el salario que devengaba - el quejoso, que era de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

ñ) Que niegan el derecho al pago de horas extras - que reclama el actor, ya que nunca las laboró, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda pues no menciona las fechas ni las horas que supuestamente trabajó como extraordinarias.

o) Que la constancia relativa a los servicios prestados por el actor dentro de la Institución está a su disposición.

p) Por lo que respecta a la constancia de la rescisión individual de trabajo, niegan su otorgamiento debido a que la Institución no dió motivos para tal rescisión y porque no hay ninguna disposición legal para que la obligue a ello.

q) Que en cuanto a la constancia de las aportaciones al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda que reclama el quejoso, manifiestan que está a su disposición.

TERCERA.- Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe analizarse si es procedente o no la excepción de prescripción opuesta por el Banco del Atlántico S.A.

El Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Prescriben en un mes: Fracción II). Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo..."

En los casos de la Fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

El caso concreto por el que el quejoso rescindió su contrato de trabajo con responsabilidad para el patrón, fue por el hecho de que no le cubrieron el impor-

te del aumento que le otorgaron en su salario, desde el 10., de noviembre de 1950. Sobre este particular, debe decirse que el pago del salario es una obligación patronal con vencimiento periódico, prestación que por tanto es de tracto sucesivo y como el Artículo transcrito establece que la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa, ésta se repite en forma sistemática, por lo que se debe de tomar en cuenta la última fecha en que ocurrió y no la primera, -- por lo que sin determinar o no si se dió la causal invocada por el quejoso, debe considerarse inoperante la excepción de prescripción y analizar el fondo de la cuestión. Lo anterior se confirma con el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuando a que:

"Prescripción, término de la. Tratándose de rescisión imputable al patrón. Debido al vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario, prestación que es por tanto de tracto sucesivo, las acciones del trabajador derivadas de las -- subsecuentes faltas de pago de salario no pueden -- estimarse prescritas, habida cuenta de que por así disponerlo el Artículo 517, Párrafo final de la -- Ley Federal del Trabajo, las acciones de los trabajadores para separarse de su empleo por causa imputable al patrón, prescriben en un mes que debe -- computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación, de tal manera que cuando las causas imputables al patrón se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo, -- no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por vez primera las causas de rescisión sino las últimas. Ejecutoria: Informe 1976, 2ª parte, 4ª Sala, Pp. -- 29 y 30 A.D. 2684/76. Guadalupe Peralta Serrano. -- 27 de septiembre de 1976. 5 b. Precedente: A.D. -- 2474/76. Aarón Martínez Vega. 2 de Agosto de ---- 1976. U."

Visto lo anterior y tomando en cuenta la improcedencia de la excepción de prescripción, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTA.- El quejoso manifiesta que por el hecho de no haberle cubierto el aumento que le otorgaron a su sa

lario a partir del 10., de noviembre de 1980, rescindió la relación laboral con responsabilidad para la Institución, por lo que, reclama el pago de su indemnización, fundándose en las Fracciones II y IV del Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a las faltas de probidad y reducción del salario respectivamente.

La Institución por su parte, manifiesta que niega que el actor tenga derecho para rescindir su contrato de trabajo, debido a que nunca se dieron las causales que él pretende hacer valer además de que el Licenciado Enrique Núñez Bórquez no tenía facultades para incrementar los salarios de los empleados, que el aumento que reclama nunca existió.

QUINTA.- De lo manifestado por las partes y de las pruebas ofrecidas por ambas, se obtiene sin lugar a dudas que al quejoso le fue concedido un aumento de sueldo a partir del mes de noviembre de 1980, fecha exacta de su aniversario de ingreso al Banco del Atlántico, S. A., pues de las constancias que obran dentro del expediente, se obtuvo que ingresó a la Institución en el mes de noviembre de 1979.

En efecto, en autos obra copia de la forma de movimientos de personal de la Institución del 30 de octubre de 1980 en la que se asienta el sello de recibido del Departamento de Personal de la misma, en la que se contempla el incremento al salario del señor Rafael Hernández González, prueba que tiene plena validez en atención precisamente al fundamento que el original obra en poder de la Institución.

Además, de lo anterior y como abundamiento, debe decirse que en la copia de la solicitud de préstamo a corto plazo que hizo el quejoso que le fue concedido por \$107,250.00 (Ciento siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), prueba que además, fue ofrecida por el propio representante del Banco del Atlántico, S.A., en la parte posterior de la misma, aparecen datos que de acuerdo a lo que se lee en ella, son exclusivos para la División de Personal, encontrándose que en el renglón referido al sueldo mensual, se señala la cantidad de \$35,750.00 (Treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como, una operación matemática en que se multiplica esa cantidad por tres, dando co

mo resultado \$107,250.00 (Ciento siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que fue precisamente la cantidad que le prestaron al quejoso en su solicitud -- que hizo de tres meses de sueldo.

Todo lo anterior, permite considerar sin ninguna duda razonable, que efectivamente, al señor Hernández González, le fue otorgado un aumento de salario a partir del mes de noviembre de 1980, esto es que como consecuencia de ese aumento concedido y no únicamente prometido como ya se estableció, pues hubo hechos subsecuentes que confirmaron su otorgamiento, el quejoso tenía derecho a percibir a partir del mes de noviembre de 1980 la cantidad de \$35,750.00 (Treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), siéndole cubierto únicamente la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), hasta el momento de la separación del empleo, que fue el 23 de febrero de 1981, lo que constituye faltas de probidad del patrón, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

"Falta de probidad y honradez.- Entendiéndose la falta de probidad y honradez como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con men- gua de rectitud de ánimo, o sea, en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad y honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder -- (Art. 47-II).

Ejecutoria: Boletín No. 27 marzo 1976, 4ª Sala, pp. 43 y 44, A.D. 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. U."

"Salarios, rescisión del contrato de trabajo por falta de pago de: si el patrón no pagó al trabajador el salario que le había asignado por sus servicios, es evidente que éste último pudo rescindir su contrato de trabajo aduciendo falta de probidad de parte de aquel y tiene derecho a reclamar la indemnización legal correspondiente.  
Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª parte, 4ª Sala, Tesis 235, pp. 219 y 220."

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el Artículo 51, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se considera justificada la rescisión del contrato de trabajo con responsabilidad, hecha por el señor Rafael Hernández González, por lo que con fundamento en los Artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo y 21 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se condena al Banco del Atlántico, S.A., a cubrirle tres meses de sueldo más veinte días de salario por cada año de servicios prestados, así como los salarios caídos contados a partir del 29 de febrero de 1981 hasta el momento en que se cumplimentó el presente laudo, tomando como base \$35,670.00 (Treinta y cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) de salario mensual.

SEXTA.- En cuanto al importe correspondiente a veinticinco días de sueldo, determinado de acuerdo con el salario que devengaba en la Institución y del cual se le retuvo una porción que reclama el quejoso, la Institución niega que tenga derecho a esta reclamación, oponiendo la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, ya que no precisa por qué concepto se le adeuda tal cantidad, aclarando que nunca se le retuvo ninguna porción a su salario.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que el quejoso no precisa por qué concepto es tal reclamación, dejando en estado de indefensión a la Institución en cuanto a las excepciones y defensas que pudiera oponer, por lo que es procedente la excepción de oscuridad y defecto legal que opone el Banco y consecuentemente dicha reclamación no procede, debiéndose absolver a la Institución de tal concepto.

SEPTIMA.- En cuanto al pago de la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida de su sueldo durante los meses de noviembre y diciembre de 1980, enero y febrero de 1981 que reclama el quejoso, la Institución niega que se le adeude alguna cantidad, ya que nunca le retuvo ni debida ni indebidamente su salario.

Sobre el particular, cabe mencionar que como ya se señaló en la consideración quinta de este laudo, que efectivamente sí le retuvieron indebidamente el aumento

a su salario, a partir del 15 de noviembre de 1980, por lo que la reclamación que hace el quejoso de que se cubra la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos-00/100 M.N.), por los meses de noviembre de 1980 a febrero de 1981, es procedente por tanto pertinente condenar a la Institución al pago de esta cantidad.

OCTAVA.- Que respecto al pago de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida del aguinaldo de 1980 que reclama el quejoso, la Institución niega que tenga derecho a dicho pago ya que jamás se le retuvo su salario y en consecuencia su aguinaldo.

Sobre el particular, como ya se mencionó, cabe señalar que efectivamente, si le retuvieron el aumento que le otorgaron a su salario de acuerdo con la consideración quinta del presente laudo, por lo que, en este caso, al haberle retenido indebidamente una parte de su salario por consiguiente, también le retuvieron una porción de su aguinaldo en tal virtud, la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), que reclama - el quejoso es procedente, debiéndose condenar a la Institución al pago de esta reclamación.

NOVENA.- En cuanto a la reclamación que hace el quejoso del complemento de la prima vacacional por el primer año de servicios prestados y que deben liquidarse conforme al salario que tenía asignado y del cual indebidamente se le retuvo una parte, el Banco demandado niega que el quejoso tenga derecho a esta reclamación, ya que le cubrió debidamente tal prestación, tomando como base el salario que devengaba.

Sobre el particular, como ya se ha manifestado, en las consideraciones anteriores, que efectivamente al quejoso si le retuvieron indebidamente el aumento que le otorgaron a su salario y como en este caso la Institución expresa que le cubrió la prima vacacional conforme al salario que devengaba sin tomar en cuenta el multiplicado aumento, por lo tanto, procede condenar al Banco del Atlántico, S.A., a que le cubra la diferencia correspondiente de la prima vacacional.

DECIMA.- Sobre el pago de la participación de utilidades del Ejercicio de 1980, y la parte proporcional-

del Ejercicio de 1981 que reclama el quejoso, la Institución menciona que tales prestaciones se las cubrirán en su momento oportuno, ya que no se ha hecho la aprobación del balance correspondiente.

Visto lo anterior y como en este caso la Institución acepta que si se le adeudan tales conceptos, es procedente condenarla al pago de los mismos.

DECIMA PRIMERA.- Respecto a la reclamación que hace el quejoso del pago que le corresponde por concepto de vacaciones y la prima respectiva por los servicios prestados en la Institución demandada a partir del 15 de noviembre de 1980 hasta que le sean cubiertas las prestaciones que reclama, la Institución manifiesta que el quejoso solicitó cuatro días a cuenta de vacaciones por el período correspondiente al año de 1981, por lo que la parte proporcional de vacaciones y la prima respectiva, deberán hacerse cuantificando exclusivamente el tiempo laborado y que es del 15 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981 a la cantidad resultante deberá deducírsele el equivalente a cuatro días de salario, mismos que ya fueron disfrutados por el actor.

Sobre el particular, cabe manifestar que el quejoso solamente tiene derecho al pago de la parte proporcional de vacaciones con la prima respectiva, hasta la fecha que dejó de prestar sus servicios, cuestión que acepta la Institución demandada y de las cuales deberá deducírsele el importe de los cuatro días que disfrutó a cuenta de las mismas, por lo que en este caso, procede condenar a la Institución a que cubra la parte proporcional de vacaciones con la prima respectiva del período de 1981.

DECIMA SEGUNDA.- Respecto al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a 1981 que reclama el quejoso, cabe manifestar que la Institución tiene a su disposición el importe relativo a dicha prestación, por lo que en este caso, dicha prestación deberá entregársela cuando éste la quiera recibir.

DECIMA TERCERA.- Respecto al pago del sueldo que le corresponde por los días comprendidos del 16 al 23 de febrero de 1981, que no le cubrieron y los cuales reclama, la Institución manifiesta que los mismos están a



su disposición, aclarando que el pago que se le adeuda es del 15 al 29 de febrero inclusive, ya que le fueron concedidos el disfrute adelantado de cuatro días de vacaciones, por lo que en este caso, dicha prestación deberá entregársela al quejoso cuando la quiera recibir.

DECIMA CUARTA.- Por lo que se refiere a su reclamación para el pago de la compensación por antigüedad, cabe mencionar que de acuerdo al sistema que establece la Circular 632 fechada 21 de diciembre de 1972, emitida por esta Comisión para el derecho de dicho pago, se requiere que los empleados cuenten con una antigüedad de cinco años, que en su caso, no se cubre, por lo que su reclamación resulta improcedente.

DECIMA QUINTA.- Respecto al pago de las cuotas que no hayan cubierto a nombre de él, al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, la Institución manifiesta que han cubierto correctamente las aportaciones a dicho Instituto de acuerdo al salario que devengaba el quejoso o sea \$29,000.00.

Sobre el particular, cabe mencionar que al proceder la reclamación que hace el señor Hernández González, respecto al sueldo que debería de haber devengado por el aumento que le otorgaron, debe condenarse al Banco del Atlántico, S.A., a que cubra las diferencias existentes de las cuotas que cubrió al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, conforme al salario de \$35,670.00 (Treinta y cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

DECIMA SEXTA.- Respecto al pago de las horas extras que reclama el quejoso, cabe señalar que la Institución niega que el quejoso haya laborado tiempo extra y que se le adeude cantidad alguna por este concepto.

Ahora bien, el quejoso solamente se limita a manifestar que le adeudan tiempo extra sin precisar las horas ni los días en que las laboró, ya que la Institución sobre el particular, opone la excepción de defecto y oscuridad en la demanda pues el quejoso como ya se dijo, no menciona ni las horas ni las fechas que supuestamente trabajó, por lo tanto, es procedente absolver a la Institución de tal reclamación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"horas extraordinarias.- Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a qué hora y cuando comenzaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses, y -- cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas."

DECIMA SEPTIMA.- Respecto a la expedición por parte de la Institución demandada, a su nombre y favor de las constancias de servicios prestados, de la rescisión que hizo sin responsabilidad para él y de las cuotas cubiertas al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda durante el tiempo que prestó sus servicios, que solicita el quejoso, es pertinente señalar que la Institución está de acuerdo en otorgar la constancia de servicios prestados así como la de las aportaciones al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, pero en cuanto a la constancia que reclama de la rescisión que hizo, niegan su otorgamiento, debido a que la Institución no dió motivos para tal rescisión y porque no hay ninguna disposición legal que la obligue a ello.

Sobre el particular, cabe mencionar que en cuanto a la constancia de las aportaciones al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda y la de servicios prestados, como lo señala la Institución, están a su disposición y ésta deberá otorgarlas cuando el quejoso lo requiera y respecto a la constancia de la rescisión que hizo el quejoso sin responsabilidad para él, cabe manifestar que efectivamente no existe fundamento legal para obligar a la Institución a otorgar dicha constancia, por lo que se absuelve a la Institución de esta reclamación.

DECIMA OCTAVA.- También es de considerarse que el Banco del Atlántico, S.A., deberá cubrir al quejoso, -- con base en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo una prima de antigüedad consistente en doce días de

salario por cada año de servicios prestados, ya que su situación encuadra dentro de la Fracción III del Artículo citado, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que para estos casos, no se requieren quince años de antigüedad para que proceda su pago.

Expuestos los antecedentes del caso y hechas las consideraciones legales relativas al mismo, procede dictar ahora la siguiente:

#### RESOLUCION

PRIMERA. El señor Rafael Hernández González, comprobó parcialmente su queja de trabajo presentada en contra del Banco del Atlántico, S.A.

SEGUNDA. Se declara procedente la rescisión de su contrato de trabajo que efectuó el quejoso en contra del Banco del Atlántico, S.A.

TERCERA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso el importe de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios prestados por concepto de indemnización constitucional conforme al sueldo de \$35,670.00 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), así como a que le cubra también los salarios caídos desde la fecha de su separación hasta el cumplimiento del presente laudo.

CUARTA. Se condena a la Institución demandada a que cubra al quejoso la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida de su aumento a partir de los meses de noviembre de 1980 a febrero de 1981.

QUINTA. Se condena a la Institución demandada a que cubra al quejoso la diferencia correspondiente de la prima vacacional tomando en cuenta el respectivo aumento.

SEXTA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de retención indebida de su aguinaldo.

SEPTIMA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso en su momento oportuno, la participación de utilidades del Ejercicio de 1980 y parte proporcional del Ejercicio de 1981.

OCTAVA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso la parte proporcional de vacaciones con la prima respectiva del período de 1981.

NOVENA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso la parte proporcional de aguinaldo de 1981.

DECIMA. Se condena a la Institución demandada a pagar al quejoso el importe de los días que laboró para la Institución comprendidos del 16 al 28 de febrero inclusive.

DECIMA PRIMERA. Se condena a la Institución demandada a cubrir las diferencias existentes en las cuotas otorgadas al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda, conforme al salario de \$35,670.00 (TREINTA Y CINCOMIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

DECIMA SEGUNDA. Se condena a la Institución demandada a otorgar al quejoso la constancia de servicios prestados, así como la de las aportaciones al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda.

DECIMA TERCERA. Se condena a la Institución demandada a cubrir al quejoso lo que le corresponda por concepto de prima de antigüedad.

DECIMA CUARTA. Se absuelve a la Institución demandada a pagar al quejoso el importe de los veinticinco días de sueldo que reclama.

DECIMA QUINTA. Se absuelve a la Institución demandada del pago de la compensación por antigüedad.

DECIMA SEXTA. Se absuelve a la Institución demandada de cubrir cantidad alguna al quejoso por concepto del tiempo extraordinario que reclama.

DECIMA SEPTIMA. Se absuelve a la Institución deman

dada de otorgar al quejoso la constancia de la rescisión que efectuó él para la Institución.

DECIMA OCTAVA. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el término fijado por la Ley y en ejercicio del Artículo 41 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, acuda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a inconformarse con esta resolución y ventilar el procedimiento relativo en forma ordinaria.

DECIMA NOVENA. Banco del Atlántico, S.A., deberá poner en conocimiento de esta Comisión en un término de quince días hábiles contado a partir de la fecha de notificación del presente laudo, el cumplimiento que dé al mismo o haberse inconformado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos del Artículo 41 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

VIGESIMA. Banco del Atlántico, S.A., deberá quedar debidamente impuesto que en orden al cumplimiento que dé a los puntos resolutivos anteriores, este Organismo normará su actitud con relación a las facultades que ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le confiere el Artículo 42 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

VIGESIMA PRIMERA. Comuníquese a los interesados.

Atentamente

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

Lic. Rodolfo García de los Angeles  
Director de Asuntos Laborales

Cs. sin número del 27 de marzo y 7 de abril de 1981.

Como se pudo apreciar a través de la lectura de este

laudo tramitado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, este conflicto resultó de un incumplimiento de la Institución Crediticia, que en cierta forma, violó tanto las leyes como el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dando lugar a la rescisión del Contrato Individual de Trabajo que existía entre las partes, aunque como podemos observar, la parte quejosa, no probó completamente su acción y la demandada no pudo hacer valer sus excepciones, por lo que fue condenada parcialmente, dando por concluido así el laudo dictado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y firme además la resolución dictada, ya que las partes no recurrieron en ningún momento a solicitar la intervención de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, quien en esa época era la competente para conocer de esos conflictos.

## 2. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL PODER JUDICIAL.

Respecto a los asuntos que se han tramitado ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, sobre los conflictos que se han suscitado entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores, por despidos injustificados, rescisiones de contrato y en fin, con todo lo relacionado a contiendas de carácter laboral bancario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias

cias, en las cuales sentaron precedentes para determinar la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje para dirimirlos, haciendo con estas tesis, nula la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y a sus resoluciones y conciliaciones que dicta en esa materia, y más aún, ni siquiera hace mención a lo referente a que antes de recurrir ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, deban las partes de agotar la instancia ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como lo menciona el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Artículo 37, ya que no lo contemplan las condiciones generales de trabajo, y mucho menos trata lo relativo a que deberá oírse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a efecto de que sostenga sus puntos de vista, ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando las partes recurran ante esta a dirimir sus diferencias, como se menciona en el Artículo 41 del referido Reglamento, tantas veces durante esta Tesis.

Es por esto, que a modo de ilustración por demás clara, hago mención de las siguientes jurisprudencias (aplicables por el Poder Judicial):

BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS, S.A.-

Conforme al Artículo 123, Fracción XXXI de la Constitución Federal,

la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones como regla general pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales -- los casos de excepción que en la misma fracción se señalan, entre los cuales se encuentran las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal; como en la especie quedó demostrado que el citado Banco es una empresa de esa naturaleza y fue demandado como patrón primitivo solidariamente con el Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes, éste como patrón sustituto, y de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución del patrón no afecta los contratos de trabajo existentes, la competencia para conocer del conflicto laboral respectivo, corresponde a las autoridades de carácter federal. Competencia número 133/56 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Junta Especial Número Nueve y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes con motivo de la reclamación formulada por Salvador Hernández Duque en contra del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., y del Ayuntamiento Constitucional de Aguascalientes.

Fallada el 18 de febrero de 1958 por unanimidad de 16 votos. 30)

CONFLICTO DE TRABAJO ENTRE PATRONOS Y TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

De conformidad con el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo y 60., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, corresponde resolver dicho conflicto a las Juntas Federales, supuesto que ningún banco o institución de crédito, puede funcionar si no es de acuerdo con la concesión federal correspondiente. Competencia entre la Junta Especial Número III de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas; juicio arbitral promovido por el señor J. Carlos Moguel en contra del Banco Nacional de México, S. A. Este caso, es igual a los dos siguientes que fueron resueltos con anterioridad; Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, y la Regional Permanente de Conciliación, Número 15; Reclamación del señor Felipe B. Pliego en contra del Banco del Estado de México. Competencia entre la Junta Especial Número VI de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número III de la Federal de --

30) Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia 1971-75, 4ª Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 5ª parte, 1958, Pleno; Pág. 94 Informe.



Conciliación y Arbitraje; Reclamación presentada por Octavio J. Ar-mengol contra el Banco de Montreal. (31)

CONFLICTO ENTRE INSTITUCIONES BANCARIAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y SUS EMPLEADOS.

La Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República, dispone que el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el banco de emisión único, en los términos del Artículo 23 de la misma Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentaria del Artículo 123 de la propia Constitución, cuya aplicación corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarrilera y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar o en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. Adviértase que los únicos casos que la expresa disposición constitucional imputa al conocimiento de las autoridades federales en materia de trabajo, son aquellos que se refieren a la industria textil, ferrocarrilera y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, entre las cuales, no comprende ni las compañías de seguros, ni a otras empresas de concesión federal, como las instituciones bancarias que no sean las que especifica el precepto mencionado. Por otra parte, aunque los términos del Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establece la competencia federal entre trabajadores y patrones en empresas que sean de concesión federal sin embargo, el Artículo 359 no debe estimarse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera infinidad de casos comprendidos en los términos generales del Artículo anterior, debiendo entenderse que dichos artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto los casos a que en términos generales se refiera el Artículo 358.

Esta interpretación está de acuerdo con la limitación constitucional a los Poderes Federales para aplicar la Ley del Trabajo, según la fracción X del Artículo 73 antes citado.

Ciertamente que existen ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia que, interpretando el Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, decidieron la competencia en casos análogos al actual, en favor

31) 1933, Informe; Pleno.

de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje pero la disposición constitucional que se cita es categórica, expresa y terminante en el sentido que antes se indica, y contra ella, no puede prevalecer ningún otro precepto de la ley secundaria ni menos una interpretación fundada en el citado Artículo. En tal virtud, procede resolver la competencia en favor de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación presentada por el señor Aristides E. Weber. Competencia entre la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para conocer de la reclamación presentada por el señor Jesús Figueroa, contra el Banco de Montreal competencia surgida entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje Especial - Número VI del Distrito Federal y la Federal de esta Capital, para conocer de la demanda interpuesta por Rafael Carbajal, J.R., contra el Banco de Montreal, y competencia entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Especial No. III de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación del señor José F. Ballesteros contra la Compañía Mexicana de Garantías, S. A. Estas cuatro ejecutorias modificaron la jurisprudencia anterior que aparece publicada en la página 69 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, el señor Licencia do Julio García, al terminar el año de 1933. 32)

AÑO DE 1935.- CASOS IGUALES: Competencia suscitada entre la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje Permanente, de Tierra Blanca, Veracruz, y la Junta Especial No. III de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Reclamación de la señorita Matilde Reyes en contra de la Sociedad Mutualista de Seguros sobre la Vida "Previsión Obrera, S.C.L.", Exp. No. 502-34. Competencia suscitada entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Especial No. III de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación presentada por el Ingeniero De Rubens, contra "Los Leñadores del Mundo en México", Exp. No. 199-35.

INSTITUCIONES BANCARIAS.- CONFLICTO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, S.A., Y UNO DE SUS EMPLEADOS.

Aunque se admite que dicha Institución funciona mediante concesión federal, la competencia para conocer del mencionado conflicto no corresponde a una Junta Federal, conforme a la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la enumeración que contiene ese precepto, consigna el caso de las instituciones bancarias, su-

puesto que se refiere, exclusivamente, a los ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal y así lo ha reconocido la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado esta Suprema Corte.

Unanimidad de dieciseis votos.- Competencia suscitada entre el Grupo No. III de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial No. VI de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para conocer de la reclamación formulada por Adolfo Fuentes López contra el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., Exp. 45-37

#### INSTITUCIONES BANCARIAS.- CONFLICTO ENTRE ELLAS Y SUS EMPLEADOS.

Ese conflicto corresponde a la competencia de los Tribunales locales del trabajo, supuesto que la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República, no comprende dentro de la enumeración de los casos que imputa a la jurisdicción de los tribunales federales del trabajo, sino a los asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, casos entre los cuales no se halla el de las instituciones bancarias, ni el de otras empresas de concesión federal, y aún cuando los términos del Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo establecen la competencia federal para los conflictos entre trabajadores y patrones en empresas que sean de concesión federal, sin embargo, el Artículo 359 no debe estimarse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera infinidad de casos comprendidos en los términos generales del Artículo anterior, debiendo entenderse que ambos Artículos forman un todo, en tanto que el segundo establece de un modo concreto los casos a que, en términos generales, se refiere el Artículo 358. Interpretación que está de acuerdo con la limitación constitucional a los Poderes Federales para aplicar la Ley del Trabajo, según la Fracción X del Artículo 73 antes mencionado.

Por otra parte, es verdad que el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Secretarías, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1973, establece en su Artículo 21, que cualquier problema que surja entre esa Institución y alguno o algunos de los miembros de su personal, por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Comisión Nacional Bancaria, y que en el caso, de que el empleado o empleados no acepte el laudo de la Secretaría de Hacienda, podrán elevar la cuestión a la Junta de Conciliación y Arbitraje para seguirla en la

forma ordinaria; pero como la disposición constitucional citada anteriormente es categórica en el sentido que ya se indicó, es evidente que contra ella no puede prevalecer ningún otro precepto de la Ley secundaria, y por tanto, debe estarse a lo que dicha Constitución y la Ley Federal del Trabajo establecen en cuanto a las autoridades que son competentes para aplicarla.- Unanimidad de diecisiete votos.- Competencia entre la Junta Especial No. Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial No. Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la reclamación formulada por el señor Juan Lee Gachón contra el Banco Capitalizador de América, S.A. Exp. 37-38. 33)

**BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.- CONFLICTO ENTRE ESTA INSTITUCION Y SUS EMPLEADOS.**

La jurisprudencia de esta Suprema Corte, sostiene que el conflicto entre las instituciones bancarias y sus empleados corresponde a la competencia de los tribunales locales del trabajo, supuesto que el caso no está comprendido dentro de la jurisdicción excepcional que determina la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución General; por tanto, la contienda debe decidirse en el caso actual a favor de la Junta Local de Trabajo.- Competencia entre las Juntas Central de Conciliación y Arbitraje en Monterrey y la Federal de Conciliación No. Diecisiete.- Francisco Rodríguez Z., Secretario de Conflictos del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Luis Aguilar, Secretario de Conflictos de la Federación Regional de Trabajadores del Sistema Nacional de Riego y Juan Pérez contra el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Exp. 72-38. Mayoría de dieciséis votos contra uno. 34)

33) 1938, Informe; Pleno.

34) 1939, Informe; Pleno, pág. 75.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. En cuanto al concepto de empleado bancario no existía razón de ser, pues la Ley Federal del Trabajo, cuando se refiere a una persona que presta sus servicios a otra ya sea física o moral por una remuneración, siempre hace mención de un trabajador, ya que si nos apegamos a la definición que al respecto hace la Enciclopedia Salvat, en la cual se define al empleado como una persona que presta sus servicios no manuales al Gobierno o una Empresa, pero en la actualidad desde la nacionalización de la Banca, ya se puede considerar correcto el nombramiento de Empleado al Servidor Bancario, pues ya son trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDA. La creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fue una medida atinada, pero no todo es bueno y tan poco puede ser malo, ya que hay algunas cosas que les fallaron, como fue darle facultades para dirimir los conflictos entre los trabajadores y las Instituciones de Crédito, hoy Sociedades Nacionales de Crédito.

TERCERA. Siempre es bueno que exista un reglamento que norme las

actividades de los trabajadores, para que exista armonía en las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, siempre y cuando éste sea imparcial, porque cuando se inclina la balanza hacia uno u otro lado, surgen conflictos entre las partes.

**CUARTA.** Respecto a los juicios conciliatorios que se tramitaban ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no eran del todo malos, únicamente que a mi forma de parecer, es tos se debieron de tramitar ante una autoridad independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de algún organismo perteneciente a ésta, o bien, que tuviese alguna relación con la Banca, de lo contrario, -- existe la posibilidad de que saliera favorecida la Insti tución Crediticia, si no del todo, al menor en parte, -- por ser órganos afines.

**QUINTA.** El procedimiento que se llevaba a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria, era bueno y rápido, aunque tenía unas fallas de carácter humano por la afinidad que existe entre la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y las Ins tituciones Crediticias, sin embargo, yo considero que si se le pudiese dar la facultad de intervenir en los movi-

mientos internos de las Sociedades Nacionales de Crédito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para — allegarse pruebas en defensa de los trabajadores, esto — sería positivo para sus defensas.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel.  
"Derecho Bancario".  
Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1978.
- 2.- Acosta Romero, Miguel.  
"Teoría General del Derecho Administrativo".  
Edit. Porrúa, S.A., 3a. Ed., México, 1979.
- 3.- Anuario Financiero de México (Ejercicio 1982).  
Organismo de Coordinación de la Banca Mexicana.  
1a. Ed. Volumen 43, México, 1983.
- 4.- Barreiros Mancilla, Elba.  
"Los Organismos Desconcentrados en la Legislación Mexicana".  
UNAM, Tesis, México, 1964.
- 5.- Cabanellas, Guillermo.  
"Introducción al Derecho Laboral".  
2a. Ed., Buenos Aires, 1960.
- 6.- Castorena, J. Jesús.  
"Manual de Derecho Obrero".  
Edit. Fuentes Impresores, S.A., 6a. Ed., México, 1975.
- 7.- De la Cueva, Mario.  
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".  
Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., Tomo I, México, 1980.



- 8.- Enciclopedia Salvat-Diccionario.  
Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1976.
- 9.- Fiorini, Bartolomé A.  
"Qué es el Contencioso".  
Edit. Abeledo-Perrot., Buenos Aires, 1965.
- 10.- Gómez González, Arelly.  
"El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios".  
Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1977.
- 11.- González Cosío, Arturo.  
"El Poder Público y la Jurisdicción Administrativa en México".  
Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., Actualizada, México, 1982.
- 12.- Graham Fernández, Leonardo.  
"Los Sindicatos en México".  
Edit. Atlamiltzli, A.C., 2a. Ed., México, 1969.
- 13.- Guerrero Euquerio.  
"Manual de Derecho del Trabajo".  
Edit. Porrúa, S.A., 11a. Ed., México, 1980.
- 14.- Martínez López, Luis.  
"Derecho Fiscal Mexicano".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1959.
- 15.- Pallares, Eduardo.  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil".  
Edit. Porrúa, S.A., 9a. Ed., México, 1976.
- 16.- Pérez Botija, Eugenio.  
"Curso de Derecho del Trabajo".  
5a. Ed., Madrid, 1959.

- 17.- Sánchez Alvarado, Alfredo.  
"Instituciones DE Derecho del Trabajo".  
3a. Ed., México, 1967.
- 18.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los E.U.M.  
Convenios de la Organización Internacional del Trabajo,  
ratificados por México.  
"Manufacturas Lusog, S.A.".  
1a. Ed., México, 1931.
- 19.- Trueba Urbina, Alberto.  
"Nuevo Derecho del Trabajo".  
Edit. Porrúa, S.A., 5a. Ed., México, 1930.
- 20.- Villar Borja, Alejandro.  
Diario "Uno más Uno". 8 de Diciembre de 1933.
- 21.- Periódico "Excelsior", 20 de Marzo de 1931.
- 22.- Periódico "Uno más Uno", 23 de Abril de 1932.

#### L E G I S L A C I O N E S

- 23.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Jurisprudencia 1917-1975.  
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.  
México, Fco. Barrutieta, S. de R.L. 1976.  
Quinta Parte, Cuarta Sala.
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
"Leyes y Códigos de México".  
62a. Ed., México, 1978.

- 25.- Ley Federal del Trabajo.  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
3a. Ed., México, 1930.
- 26.- Legislación Bancaria.  
Edit. Porrúa, S.A., 25a. Ed., México, 1931.